



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La ausencia de regulación frente al beneficio irregular en favor del Osinergmin a razón de prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual por la empresa Iron Mountain Perú S.A., en el marco de una sanción de inhabilitación temporal

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Roberto Alejandro CARBONEL DURAND

ASESOR

Dr. Jorge Guillermo GUTIÉRREZ TUDELA

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Carbonel, R. (2026). *La ausencia de regulación frente al beneficio irregular en favor del Osinergmin a razón de prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual por la empresa Iron Mountain Perú S.A., en el marco de una sanción de inhabilitación temporal*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Roberto Alejandro Carbonel Durand
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72265998
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-0213-3854
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06155396
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-1064-9546
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Carmen Meza Ingar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06124127
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135

Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Juan Gualberto Chavez Marmanillo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	10282120
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2025-2026
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL**

N°009

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTA: Dra. CARMEN MEZA INGAR
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Mg. JUAN GUALBERTO CHAVEZ MARMANILLO
- 4.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
- 5.- Dr. JORGE GUILLERMO GUTIERREZ TUDELA (Docente Supervisor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

ROBERTO ALEJANDRO CARBONEL DURAND

Procedió la sustentación de trabajo suficiencia profesional titulado:

La ausencia de regulación frente al beneficio irregular en favor del Osinergmin a razón de prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual por la empresa Iron Mountain Perú S.A., en el marco de una sanción de inhabilitación temporal

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECIOCHO (18)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los CATORCE días del mes de JULIO del año 2026

Presidenta del Jurado

Dra. CARMEN MEZA INGAR

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JUAN GUALBERTO CHAVEZ MARMANILLO

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Dr. JORGE GUILLERMO GUTIERREZ TUDELA

(Docente Supervisor)



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **Dr. Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela**, en mi condición de docente supervisor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° **000118-2025-EPD-FDCP/UNMSM**, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es: **La ausencia de regulación frente al beneficio irregular en favor del Osinergmin a razón de prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual por la empresa Iron Mountain Perú S.A., en el marco de una sanción de inhabilitación temporal**, presentado por el bachiller **Roberto Alejandro Carbonel Durand** para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **5 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogado.

Lima, 9 de junio del 2026

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: **Dr. Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela**

DNI: **06155396**

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

AGRADECIMIENTO

A mi mamá y a mi papá por su amor inconmensurable, sus cuidados y su sabiduría transmitida a lo largo de mi crecimiento como ser humano. Su incesante apoyo incondicional ha sido un eje fundamental en mi vida académica y profesional.

A toda mi familia por su cariño, confianza y sus consejos para lograr mis metas profesionales, los cuales me inspiran a seguir adelante.

A Dios y a la vida por brindarme la fortaleza necesaria para superar los obstáculos y por permitirme conocer un poco más sobre los misterios de este mundo tan complejo.

RESUMEN

La presente investigación analiza la problemática generada por la ausencia de regulación específica respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual a favor del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN por parte de la empresa Iron Mountain Perú S.A., en un contexto marcado por la imposición de una sanción de inhabilitación temporal. El estudio evidencia que, pese a la culminación de la vigencia del Contrato N.º 050-2022 y la imposibilidad de suscribir adendas o nuevas contrataciones, la entidad continúa recibiendo y beneficiándose del servicio de custodia documental, configurándose un escenario atípico que desafía los límites tradicionales del derecho administrativo y de las contrataciones públicas.

Asimismo, se examina cómo la interrelación entre la presunción de veracidad, los estándares de control documental, la potestad sancionadora y los plazos del perfeccionamiento contractual genera tensiones que impactan en la continuidad operativa y en el equilibrio económico de la relación Estado-contratista. En particular, la imposibilidad de regularizar la prestación debido a la inhabilitación vigente evidencia un vacío normativo que propicia el riesgo de enriquecimiento sin causa por parte de la administración y pone en cuestión la finalidad pública del gasto.

El análisis teórico, jurisprudencial y casuístico demuestra que la solución jurídica adecuada no consiste en considerar estas prestaciones como un contrato adicional o complementario, sino en reconocer su naturaleza extracontractual y su consecuente tratamiento indemnizatorio. Así, el enriquecimiento sin causa se erige como la vía idónea para garantizar la equidad, proteger el interés público y evitar que la sanción administrativa produzca efectos desproporcionados.

PALABRAS CLAVE

Contrataciones del Estado; inhabilitación; enriquecimiento sin causa; ejecución extracontractual; OSINERGMIN; equilibrio económico; presunción de veracidad; potestad sancionadora.

ABSTRACT

This research examines the lack of regulatory mechanisms governing the recognition and payment of services rendered outside the contractual period for the benefit of OSINERGMIN by Iron Mountain Perú S.A., despite the company's temporary disqualification from contracting with the State. The study reveals that, although Contract No. 050-2022 expired and no addendum or new procurement could be executed, OSINERGMIN continued to receive and rely on the document-custody service, creating an atypical legal and administrative scenario that challenges existing rules governing public procurement and administrative law.

The investigation also explores the tensions arising from the interaction between the presumption of veracity, documentary verification duties, administrative sanctioning powers, and the strict deadlines of contractual perfection. These tensions generate operational risks, increase litigation, and threaten the economic balance of the contractual relationship, particularly when the State benefits materially from services for which no contractual title exists due to a disqualification.

Through the analysis of doctrine, jurisprudence, and the Iron Mountain case, the study concludes that these continued services should not be treated as a supplementary or additional contract but as extra-contractual prestations that give rise to compensatory obligations. The appropriate legal framework to avoid unjust enrichment by the administration is the action for enrichment without cause, which ensures fairness, protects public interest, and prevents disproportionate effects of administrative sanctions.

KEYWORDS

Public procurement; temporary disqualification; unjust enrichment; extra-contractual execution; OSINERGMIN; economic balance; presumption of veracity; administrative sanctioning power.

I.	Introducción.....	7
1.	Justificación	7
1.1.	Académica:	8
1.2.	Práctica:.....	8
1.3.	Social e institucional:	8
II.	Información del lugar donde se desarrolló la actividad	8
1.	Institución donde se desarrolló la actividad.....	8
2.	Periodo de duración de la actividad	9
3.	Finalidad y objetivos de la entidad	9
3.1.	Finalidad:	9
3.2.	Objetivos:	9
4.	Teléfonos del centro laboral.....	9
5.	Dirección postal	9
6.	Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller	9
III.	Descripción de la actividad.....	10
1.	Organización de la actividad (profesional a cargo)	10
2.	Fines de la actividad	11
3.	Problemática jurídica	11
3.1.	Realidad problemática	11

3.2.	Panorama actual	11
3.3.	Síntesis del caso	13
3.4.	Marco teórico	15
3.5.	Problemas identificados	31
3.6.	Objetivos	32
3.7.	Hipótesis	32
IV.	Metodología	33
1.	Tipo e investigación	33
2.	Diseño de investigación	33
3.	Fuentes.....	34
4.	Técnicas e instrumentos	34
4.	Procedimiento de análisis	35
5.	Justificación metodológica	35
6.	Sumilla de las fuentes.....	36
7.	Análisis de resoluciones	43
V.	Resultados	49
VI.	Conclusiones.....	58
VII.	Recomendaciones.....	60
VIII.	Referencias bibliográficas	62

I. Introducción

1. Justificación

La presente investigación se justifica por la necesidad de analizar, dentro del marco de las contrataciones del Estado, los mecanismos jurídicos que permitan restablecer el equilibrio económico alterado cuando un contratista continúa ejecutando prestaciones a favor de una entidad pública fuera del plazo contractual, sin recibir el reconocimiento o pago correspondiente. Este escenario, evidenciado en el Contrato N.º 050-2022 derivado del Concurso Público N.º 02-2022-OSINERGMIN, refleja una problemática de justicia distributiva: el Estado, en su posición de superioridad jurídica y económica, obtiene beneficios materiales de las prestaciones ejecutadas sin efectuar contraprestación, generando un desequilibrio contrario a los principios de buena fe, equidad y eficiencia en el gasto público.

Asimismo, la investigación responde a la necesidad de reconciliar la celeridad procedimental característica de las contrataciones públicas con la integridad documental y la finalidad pública del gasto. La práctica demuestra la existencia de tensiones entre la presunción de veracidad, instrumento diseñado para agilizar los procedimientos, y la detección oportuna de irregularidades o falsificaciones documentarias en etapas cercanas al perfeccionamiento contractual. Dichas tensiones producen elevados costos transaccionales, incrementan la litigiosidad y pueden afectar la continuidad de los servicios públicos o la eficiencia del gasto estatal.

El caso Iron Mountain pone en evidencia una zona gris operativa que requiere análisis: ¿en qué momento y bajo qué criterios puede la Entidad suspender motivadamente los efectos del perfeccionamiento ante indicios razonables de falsedad documental, sin vulnerar la seguridad jurídica ni vaciar de contenido la presunción de veracidad?

Por ello, el estudio propone la elaboración de un marco decisional equilibrado, sustentado en estándares probatorios mínimos, principios de proporcionalidad, equidad y finalidad pública, que oriente la actuación de las entidades contratantes hacia decisiones más razonables, eficientes y justas. Con ello se busca fortalecer la predictibilidad, la integridad y

la confianza en el sistema de contratación estatal.

Esta investigación se justifica en tres dimensiones:

1.1. Académica:

Aporta un análisis dogmático y sistemático que articula norma, doctrina y jurisprudencia administrativa relevante, particularmente las decisiones del Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) y los alcances del Contrato N.º 050-2022. Además, desarrolla el test de “indicios razonables” como estándar operativo para evaluar la suspensión de los efectos del perfeccionamiento, ofreciendo una herramienta conceptual útil para la enseñanza y el debate en el ámbito del Derecho Administrativo y las Contrataciones del Estado.

1.2. Práctica:

Proporciona a las entidades públicas, órganos de contratación, comités de selección y operadores económicos un protocolo operativo aplicable a casos similares, que incluye listas de verificación, criterios de motivación, umbrales probatorios y pautas de evaluación de riesgos frente a la continuidad del servicio o la reversibilidad de medidas. Este marco contribuye a reducir controversias, mejorar la trazabilidad de las decisiones y fortalecer la transparencia en los procesos de control interno y externo.

1.3. Social e institucional:

Favorece la protección del interés público y del principio de valor por dinero, al evitar que la administración se beneficie injustificadamente de prestaciones no reconocidas y, al mismo tiempo, al garantizar procesos íntegros y competitivos. El trabajo busca reforzar la legitimidad del sistema de contrataciones públicas y consolidar la confianza ciudadana en la gestión eficiente, ética y equilibrada de los recursos estatales.

II. Información del lugar donde se desarrolló la actividad

1. Institución donde se desarrolló la actividad

Estudio Saco-Vertiz & Landerer con razón social Estudio Saco-Vertiz & Landerer S.A.C.

2. Periodo de duración de la actividad

Al respecto, sobre el periodo de duración, se precisa que, en mi condición de asistente legal, mi persona ha ejercido funciones desde el 01 de junio de 2023.

3. Finalidad y objetivos de la entidad

3.1. Finalidad:

El Estudio Saco-Vertiz & Landerer S.A.C. es una Firma Regional dedicada a la prestación de servicios legales basados en la atención preferente, oportuna y profesional por parte de sus socios y abogados asociados, todo ello en base a la aplicación de los principios de la ética profesional y reglas de conflicto de interés. Es así que, ha logrado obtener una cartera de clientes conformada por empresas líderes nacionales e internacionales a quienes les brinda asesoría y asistencia legal.

3.2. Objetivos:

El objetivo del Estudio es brindar a sus clientes, tanto a personas naturales como jurídicas, públicas, privadas o de naturaleza mixta, servicios de asesoría y asistencia legal especializada en las áreas de práctica legal de Derecho Administrativo, Regulatorio, Contrataciones con el Estado, Derecho Procesal, Tributario, Negocios Inmobiliarios, Seguros, Mercado de Capitales, Manufactura e Industria en general, Aeronáutico, entre otros.

4. Teléfonos del centro laboral

+51 1 200 3500

5. Dirección postal

15074

6. Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller

El responsable de mi formación como asistente legal fue la abogada Laura Erika Velásquez

Romero, con Registro de Colegio de Abogados de Lima N° 80883.

III. Descripción de la actividad

1. Organización de la actividad

Dentro del Estudio, me desempeño en las áreas de Derecho Administrativo, Regulatorio y Contrataciones con el Estado, brindando asesoría legal en la obtención de títulos habilitantes para la operación y desarrollo de diversas actividades económicas e industriales, en procedimientos administrativos en general, así como en procedimientos sancionadores en sectores regulados. Asimismo, efectúo consultorías legales para diversas entidades públicas y privadas, respecto a las distintas etapas del procedimiento de contratación pública: planificación, selección y ejecución contractual, determinando estrategias enfocadas en una gestión integral de los contratos que suscriben los clientes, una eficiente asignación de riesgos, prevención de conflictos y solución de controversias.

Frente a lo cual, para el logro de las actividades descritas, en mi condición de asistente legal, desarrollo las siguientes funciones:

- Elaborar escritos de descargos, reconsideración, apelación, revisión, denuncias por barreras burocráticas, absolución de requerimientos, cartas, entre otros vinculados a procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante diversas entidades de la administración pública.
- Elaborar escritos, cartas y/o documentos de toda índole, así como absolver consultas respecto a la obtención de títulos habilitantes para la operación y desarrollo de las actividades económicas que requieran ejecutar diversas empresas.
- Elaborar escritos, cartas y/o documentos de toda índole, así como absolver consultas a favor de diversas entidades públicas y/o privadas, relacionadas a las distintas etapas del procedimiento de contratación pública bajo los distintos regímenes: planificación, selección, ejecución contractual.
- Elaborar informes legales solicitados por diversas entidades y empresas de distintos sectores.
- Realizar Due Diligence frente a los nuevos proyectos que diversas empresas pretenden ejecutar.

2. Fines de la actividad

Las actividades descritas en el acápite anterior tienen como finalidad satisfacer las pretensiones de los clientes, ofreciéndoles estrategias y soluciones eficientes que se circunscriban dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico.

3. Problemática jurídica

3.1. Realidad problemática

El artículo 76 de la Constitución dispone que las contrataciones públicas se ejecutan por contrata o licitación, conforme a ley. Este mandato no es meramente procedimental: expresa la finalidad de la contratación estatal, que es maximizar el valor público de los recursos mediante adquisiciones oportunas, eficientes y transparentes, garantizando la libre concurrencia, así como la equidad y la colaboración.

Es así que, la Ley de Contrataciones del Estado dispone su vinculatoriedad para todas las entidades y órganos señalados en su ámbito de aplicación normativa, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que de manera exhaustiva y en cumplimiento al Principio de Legalidad, debe observar toda entidad pública; siendo que, en caso de incumplimiento, nuestro ordenamiento jurídico establece determinadas responsabilidades para los funcionarios involucrados.

Ahora bien, una de las características trascendentales de la relación jurídica patrimonial Estado – Contratista es la presencia de “prestaciones recíprocas”, esto es, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad para el cumplimiento de las finalidades públicas, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, en cuanto el interés del contratista se circunscribe a la obtención de una retribución económica.

3.2. Panorama actual

1.1.1. Estado de la cuestión

La sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado a Iron Mountain Perú S.A. evidenció un problema estructural en las contrataciones públicas: la ausencia de mecanismos preventivos y en tiempo real para verificar la veracidad de la documentación presentada por los postores. Sin embargo, este problema no se limita a la etapa de selección, sino que también se proyecta en la fase de ejecución contractual y en las contingencias derivadas del vencimiento de los contratos administrativos, especialmente cuando persisten prestaciones materiales no reconocidas formalmente.

Un ejemplo ilustrativo de esta problemática lo constituye el caso OSINERGMIN – Iron Mountain (Contrato N.º 050-2022). En este, Iron Mountain Perú S.A. continuó ejecutando fuera del plazo contractual las prestaciones de almacenamiento y custodia del acervo documental del Osinergmin derivadas del Concurso Público N.º 02-2022-OSINERGMIN, lo que generó costos adicionales no reconocidos por la Entidad. La situación se agrava porque el contrato culminó el 17 de julio de 2025, imposibilitando la suscripción de una adenda que extendiera su vigencia, y, además, la empresa se encuentra inhabilitada temporalmente para contratar con el Estado, lo que impide regularizar la situación mediante una contratación complementaria.

En este contexto, la empresa se ve obligada a mantener el almacenamiento y la custodia del acervo documental sin contraprestación, mientras que la Entidad continúa beneficiándose de los servicios, configurándose así un supuesto de enriquecimiento sin causa. La solución jurídica propuesta es requerir el reconocimiento y pago por las prestaciones extracontractuales a través de una demanda de enriquecimiento sin causa, calificando el pago no como contraprestación contractual sino como indemnización compensatoria.

El problema de fondo refleja una falla de diseño institucional: la normativa de contrataciones no prevé un procedimiento específico para resolver la continuidad fáctica de las prestaciones cuando el contrato ha vencido y no puede renovarse. Esta laguna legal coloca al contratista en una situación de riesgo, por los costos asumidos sin cobertura contractual, y a la entidad en un escenario de posible responsabilidad patrimonial por el aprovechamiento de dichas prestaciones sin contraprestación.

El caso OSINERGMIN–Iron Mountain permite observar cómo los efectos de la presunción

de veracidad y del formalismo procedimental se extienden más allá del momento de perfeccionamiento del contrato, afectando también la gestión posterior de los servicios. En este tipo de situaciones, el equilibrio entre legalidad formal y finalidad pública vuelve a estar en tensión: por un lado, la entidad no puede contratar con un proveedor inhabilitado; por otro, el principio de enriquecimiento sin causa y la finalidad del gasto público exigen reconocer las prestaciones efectivamente ejecutadas.

Por tanto, este caso revela la necesidad de repensar la aplicación rígida de los principios formales en materia contractual (plazos, impedimentos, vigencia) frente a situaciones en las que la continuidad del servicio público y la equidad contractual exigen una respuesta jurídica sustantiva. Así, la solución del conflicto debe buscar compatibilizar la prohibición de contratar con inhabilitados con el reconocimiento indemnizatorio, como mecanismo que garantice el equilibrio económico y la protección de la finalidad pública sin vulnerar el orden normativo.

3.3. Síntesis del caso

1.1.2. Resolución N.º 001109-2025-TCE-S5

El Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió el procedimiento sancionador contra Iron Mountain Perú S.A., como consecuencia de la Adjudicación Simplificada N.º 14-2021-MTC/10 (tercera convocatoria) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La empresa ganó la buena pro, pero la Entidad denunció que no llegó a perfeccionar el contrato y que presentó documentación falsa en su propuesta. Tales actos iniciaron la competencia sancionadora del Tribunal, en virtud del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

En cuanto a los hechos, la Entidad indicó que Iron Mountain presentó la documentación inicial para perfeccionar el contrato, pero al ser observada, no subsanó en tiempo y forma los requerimientos. Dicha situación trajo como consecuencia la pérdida automática de la buena pro y la declaración en desierto del proceso. Asimismo, se determinó que el certificado de inspección presentado en la propuesta, supuestamente emitido por SGS del Perú S.A.C., fue adulterado, vulnerando el principio de presunción de veracidad.

Desde una perspectiva jurídica, el Tribunal analizó dos infracciones: i) el negarse sin causa justificada a perfeccionar el contrato, sancionada en el literal b) del artículo 50.1 de la Ley, y

ii) el presentar documentos falsos o adulterados, sancionada en el literal j) del mismo artículo. En cuanto a la primera, se constató que Iron Mountain no llegó a subsanar las observaciones de la Entidad y no justificó imposibilidad física o legal que le impidiera hacerlo. Por lo tanto, se constituyó la infracción. Sobre la segunda infracción, SGS del Perú S.A.C. -como supuesto emisor del certificado presentado- comunicó expresamente que el certificado era falso, ya que fue emitido en fecha diferente y con información diferente. El Tribunal consideró que esta declaración era suficiente para probar la adulteración, ya que demostró que Iron Mountain hizo una presentación falsa de documentos durante el proceso de licitación. La acción impactó la fe pública, el interés general y, además, es considerado como un hecho punible.

El Tribunal consideró que concurrían ambas infracciones en un mismo procedimiento selectivo. De acuerdo al artículo 266 del Reglamento, correspondía la sanción máxima: inhabilitación de 36 a 60 meses por presentar documentos falsos. En la graduación, se consideró la gravedad de la conducta, la intencionalidad, el daño causado a la Entidad y la falta de colaboración procesal de la empresa, determinando la sanción mínima de 36 meses.

Por lo tanto, la Resolución N.º 001109-2025-TCE-S5 sancionó a Iron Mountain con suspensión temporal por 36 meses para participar en procedimientos de selección, catálogos electrónicos y contratación con el Estado. Además, se ordenó la remisión de los autos al Ministerio Público por la posible comisión del delito de falsedad documental, tipificado en el artículo 427 del Código Penal. Con ello, el Tribunal reiteró la importancia de salvaguardar la transparencia e integridad en los procesos de contratación pública.

3.4. Marco teórico

3.4.1. Competencia y límites de la administración

El estudio de la competencia administrativa constituye un eje fundamental para comprender la actuación legítima del Estado en el marco de las contrataciones públicas, especialmente en escenarios donde la administración obtiene beneficios materiales sin que exista un título jurídico válido que los respalde. La competencia se configura como la medida legal de atribuciones que el ordenamiento asigna a cada entidad para el ejercicio de funciones, constituyendo un límite infranqueable que garantiza la validez de los actos administrativos y evita que la autoridad actúe fuera del ámbito de atribuciones conferidas por ley (Najar, 2003, p. 14). Esta delimitación permite preservar la seguridad jurídica, en tanto evita que la discrecionalidad administrativa se transforme en arbitrariedad o en aprovechamiento ilegítimo de situaciones no previstas explícitamente por la normativa.

La doctrina sostiene que la competencia administrativa no solo delimita qué puede hacer la autoridad, sino también cómo debe hacerlo, en tanto el ejercicio de potestades debe ajustarse a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que informan toda actuación pública. Desde esta perspectiva, la competencia opera simultáneamente como habilitación y como límite, pues, aunque la administración cuente con facultades para adoptar decisiones dentro de su esfera funcional, tales decisiones deben ser coherentes con los fines públicos y con el ordenamiento jurídico que las condiciona (Fenner Rivera, 2015, p. 22). Así, cuando una entidad se beneficia de prestaciones prestadas fuera de plazo sin emitir acto expreso que autorice su recepción, no solo se cuestiona la existencia de un título habilitante, sino también el respeto a los límites que la ley impone a la gestión de recursos y servicios públicos.

El desarrollo moderno del derecho administrativo ha insistido en que la competencia debe interpretarse a la luz del principio de finalidad, que exige que toda actuación busque la satisfacción del interés general. En esa línea, autores como Sánchez (2021, p. 18) resaltan que la extensión del derecho administrativo implica un reforzamiento de los controles sobre la actividad estatal para evitar desbordamientos funcionales que perjudiquen a los administrados. Esto resulta especialmente crítico en situaciones donde la entidad pública, sin cometer una actuación activa, obtiene ventajas económicas derivadas de conductas

privadas no amparadas en un contrato vigente. La finalidad pública, correctamente entendida, no autoriza que la administración mantenga beneficios sin contraprestación, puesto que ello desnaturaliza la equidad que debe caracterizar las relaciones entre la administración y los particulares en el marco de la ejecución de los contratos administrativos.

En la literatura contemporánea, se afirma que los límites de la administración se encuentran tanto en la ley como en los principios que orientan su aplicación, destacándose la importancia de la razonabilidad como parámetro material que controla el ejercicio de potestades incluso cuando la actuación se ajuste formalmente a la competencia (Zudaire, 2023, p. 41). Bajo esta premisa, no basta con verificar si existe una atribución normativa para justificar una actuación estatal; es necesario evaluar si la actuación es razonable, proporcional y coherente con la protección del interés general. Esto es especialmente relevante en escenarios donde el marco normativo no regula expresamente la continuidad de prestaciones una vez vencido el contrato. Interpretar que el silencio de la norma habilita a la administración a beneficiarse gratuitamente de servicios, implicaría desconocer la función garantista del derecho público, cuya misión es equilibrar el ejercicio del poder público frente a la posición de desigualdad estructural del administrado.

La competencia de la administración en materia contractual, particularmente en la etapa de ejecución, se encuentra estrictamente vinculada a la vigencia del contrato y a los actos que lo integran. Cuando la administración celebra un contrato, adquiere facultades para exigir su cumplimiento y para supervisar la prestación, pero dichas facultades se extinguen con el plazo contractual, salvo disposición legal o contractual que establezca lo contrario. De acuerdo con Alessi (2023, p. 77), la actuación administrativa fuera de la vigencia del contrato carece de título habilitante y puede constituir una extralimitación de funciones, incluso si la prestación resulta beneficiosa para la entidad. Por ello, la continuidad fáctica de un servicio después de la fecha de vencimiento no otorga competencia automática a la administración para disponer de dicha prestación sin contraprestación económica, pues ello desbordaría el marco habilitante que define la relación jurídica originaria.

En ese sentido, cuando la administración recibe o mantiene servicios después de la expiración del contrato, sin acto expreso de aceptación y sin una nueva relación jurídica válida, se configura un escenario de actuación material de la entidad que debe analizarse a la luz de los límites competenciales. Fenner Rivera (2015, p. 39) explica que la

administración solo puede ejercer potestades dentro del marco normativo que las delimita, y que, cuando este marco se agota, cualquier actuación que genere efectos jurídicos o económicos debe contar con una nueva habilitación legal. Por ello, la recepción tácita de servicios posteriores al vencimiento contractual constituye, en realidad, un ejercicio irregular de la competencia que pone en evidencia la ausencia de mecanismos normativos para gestionar adecuadamente la continuidad de prestaciones esenciales.

Resultado de ello, surge un espacio de fricción entre la competencia administrativa y la realidad operativa. Las entidades, en la práctica, continúan requiriendo servicios que no pueden detenerse abruptamente, como el almacenamiento y la custodia del acervo documental en el caso OSINERGMIN, pero carecen de competencias para contratarlos con proveedores inhabilitados o para emitir adendas fuera del plazo legal. Este desajuste genera un vacío en el que la administración actúa materialmente sin respaldo normativo y obtiene un beneficio económico que no está facultada para recibir sin compensación. Desde la perspectiva de Sánchez (2021, p. 44), esta situación refleja un fenómeno de expansión informal del derecho administrativo, en el que la práctica supera al marco normativo, creando tensiones que deben resolverse aplicando principios de justicia y razonabilidad.

Bajo dicho contexto, debemos resaltar que el principio de Legalidad - que delimita y restringe el actuar de la administración pública - no debe entenderse como *una camisa de fuerza* que no permita actuar a la administración pública en determinados supuestos en donde no se habilitan facultades regladas a favor de ésta, más aún si la realidad social exige una solución ante la ausencia de regulación normativa. En este caso nos referimos a las decisiones discrecionales derivadas de las competencias y atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a favor de los respectivos órganos de una entidad pública.

Tal es así que, conforme lo señala Linares (2008) citando al reconocido jurista español García de Enterría, el principio de legalidad no se agota en supuestos habilitantes específicos, la administración goza también de facultades mediante los denominados conceptos jurídicos indeterminados y mediando actos discrecionales, verificándose en estos últimos casos los explícitos e implícitos, es decir, los enunciados en el derecho positivo y los que de forma tácita se desprenden de él (p. 137). Los explícitos, es decir los previstos en la ley, están definidos en cuanto a sus condiciones básicas de ejercicio: la existencia misma de la potestad, su extensión, la competencia del órgano y el fin, pudiendo este último hallarse

implícito; los restantes elementos pueden ser reglados eventualmente: ocasión del ejercicio de la potestad, forma del ejercicio y procedimiento y, por último, el fondo de la potestad. Por su parte, la discrecionalidad implícita, fluye del texto legal infiriéndose su existencia.

Correlativamente, la delimitación de la competencia también implica considerar los límites implícitos que operan como frenos al poder estatal. Entre ellos, destaca la prohibición de actuar sin título habilitante, la necesidad de motivación suficiente y la obligación de respetar el equilibrio entre las partes cuando la administración participa en relaciones contractuales. Estos límites se ven reforzados por el principio de interdicción del enriquecimiento injustificado, que opera como barrera frente a cualquier actuación estatal que produzca una ventaja económica obtenida sin fundamento jurídico. Zudaire (2023, p. 66) sostiene que la razonabilidad funciona como un parámetro transversal que impide interpretaciones expansivas de la competencia que lesionen derechos de los administrados. Así, la administración no puede ampararse en su posición institucional para negar el reconocimiento económico de prestaciones de las cuales se beneficia materialmente.

Este razonamiento cobra especial relevancia en el caso analizado, pues OSINERGMIN, en tanto entidad pública, posee competencias claramente definidas para celebrar contratos, supervisarlos y liquidarlos, pero no para recibir servicios gratuitos por carecer de un vínculo contractual vigente. La inexistencia de una competencia para gestionar la continuidad de prestaciones debido a la inhabilitación del proveedor no puede interpretarse como autorización implícita para beneficiarse sin contraprestación. Antes bien, el vacío normativo debe rellenarse mediante criterios de razonabilidad administrativa que permitan construir soluciones respetuosas del orden jurídico y del equilibrio económico de la relación.

Finalmente, los límites de la administración cumplen una función garantista que se proyecta sobre la interpretación de la competencia. El Estado, en su rol de contratante, no puede actuar de manera ilimitada ni aprovecharse de situaciones de hecho que excedan sus atribuciones legales. La ausencia de regulación específica sobre las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual no implica una carta abierta para la administración, sino la necesidad de aplicar principios como la buena fe, equidad y finalidad pública para evitar resultados incompatibles con la justicia administrativa. Bajo esta lectura, la competencia es simultáneamente un marco de acción y una barrera que impide que la administración, por acción u omisión, genere situaciones de enriquecimiento sin causa que perjudiquen al

contratista y distorsionen la finalidad de las contrataciones públicas; sin perjuicio de ello, conforme al marco teórico desarrollado, ante la ausencia normativa, la entidad deberá verificar las competencias y atribuciones otorgadas por el ordenamiento legal que permitan ejecutar decisiones discrecionales perfectamente válidas, las cuales estarán limitadas por principios lógicos tales como la razonabilidad, proporcionalidad y cumplimiento de fin público.

3.4.2. Potestad sancionadora y administrativa

La potestad sancionadora constituye una de las manifestaciones más intensas del poder público, pues habilita a la administración a imponer consecuencias desfavorables a los particulares ante la comisión de infracciones administrativas. Su ejercicio se encuentra condicionado por el principio de legalidad, el cual exige que toda sanción, conducta infractora y procedimiento estén previstos de manera expresa en una norma previa y vigente al momento de los hechos (Mestre, 1991, p. 29). En ese sentido, la administración no puede sancionar más allá de lo estrictamente autorizado por el legislador ni extender los alcances de las infracciones a supuestos no contemplados en el ordenamiento, pues ello supondría una vulneración del Estado de Derecho. Este marco resulta determinante para analizar los efectos de la inhabilitación temporal impuesta a Iron Mountain, en tanto dicha sanción genera restricciones severas que condicionan la capacidad de la administración para gestionar la continuidad de prestaciones necesarias, aun cuando estas sigan ejecutándose en la realidad material.

El derecho administrativo sancionador se estructura sobre una serie de principios que limitan el ejercicio del poder punitivo estatal, entre los cuales destacan la tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad. La tipicidad impide que la administración sancione por analogía o por extensión de la norma, lo cual supone que los efectos de la inhabilitación deben ceñirse estrictamente a lo previsto por el ordenamiento y no pueden interpretarse como un impedimento absoluto para reconocer prestaciones efectivamente ejecutadas fuera del contrato. Jiménez y Seguido (2016, p. 155) sostienen que la potestad sancionadora debe aplicarse de manera restrictiva, evitando configuraciones amplificadas que afecten derechos sin respaldo normativo claro. De esta forma, la inhabilitación temporal no puede producir efectos diferentes a los previstos por la Ley de Contrataciones del Estado y, por ende, no puede interpretarse como un obstáculo para el reconocimiento económico de prestaciones que ya han sido consumidas por la entidad.

La proporcionalidad, por su parte, exige que la sanción impuesta guarde relación con la gravedad de la infracción y con los fines de protección del interés público que justifican el reproche administrativo. De acuerdo con Cordero Quinzacara (2014, p. 412), una sanción legítima no puede generar efectos colaterales desmedidos, especialmente cuando estos inciden en derechos que no guardan relación directa con la conducta sancionada. Por ello, la inhabilitación impuesta a Iron Mountain, dirigida a impedir su participación futura en contrataciones públicas, no puede ser interpretada como un título válido para que la administración retenga servicios sin pagar o genere un beneficio patrimonial sin sustento legal, pues ello implicaría una ampliación desproporcionada del alcance de la sanción y afectaría el equilibrio de las relaciones contractuales.

La doctrina contemporánea ha insistido en que la potestad sancionadora posee límites materiales y procedimentales que buscan impedir que la administración utilice la sanción como mecanismo para obtener ventajas indebidas o alterar situaciones jurídicas que excedan la finalidad correctiva de la sanción. Campos (1995, p. 342) advierte que la sanción administrativa no debe convertirse en un instrumento para justificar prácticas incompatibles con los principios de buena fe, razonabilidad y equidad. Aplicado al caso, ello implica que la inhabilitación de Iron Mountain no autoriza al Estado a omitir el reconocimiento económico de prestaciones extracontractuales que ha recibido de manera continuada, pues la sanción no está diseñada para extinguir obligaciones de naturaleza compensatoria derivadas del aprovechamiento fáctico de servicios.

La distinción entre sanción y efecto accesorio resulta particularmente relevante. Mientras que la sanción busca desincentivar la conducta infractora y proteger la integridad del sistema de contrataciones públicas, los efectos accesorios deben mantenerse dentro de parámetros estrictos y no pueden alterar derechos que no han sido objeto del procedimiento sancionador. En esa línea, Cordero y Aldunate (2012, p. 348) sostienen que los efectos de la potestad sancionadora deben ser interpretados restrictivamente y no pueden invadir esferas jurídicas ajenas al reproche administrativo. Así, el hecho de que Iron Mountain se encuentre impedida de contratar no elimina la obligación de la entidad de reconocer económicamente prestaciones recibidas, dado que ello no constituye un beneficio legítimo derivado de la sanción, sino un efecto colateral incompatible con los principios que la rigen.

En el ámbito de las contrataciones públicas, la sanción de inhabilitación cumple un rol

preventivo y correctivo, pero no tiene la función de eliminar las obligaciones económicas surgidas de la ejecución material de prestaciones. La continuidad fáctica del servicio, como en el caso de almacenamiento y custodia documental, evidencia que la administración se beneficia de un servicio imprescindible cuya interrupción podría afectar la continuidad del interés público. En tales escenarios, la administración no puede ampararse en la sanción para desconocer los efectos económicos de la prestación, pues ello vaciaría de contenido el principio de enriquecimiento sin causa y vulneraría la razonabilidad en la gestión contractual. La sanción, por tanto, no exonera a la administración de responder por los beneficios obtenidos, ni autoriza a transformar la inhabilitación en un mecanismo para recibir servicios gratuitos.

La potestad sancionadora también se articula con el principio de razonabilidad, el cual opera como un parámetro de control material tanto en la imposición de la sanción como en la interpretación de sus efectos. Según Cordero Quinzacara (2014, p. 418), cualquier sanción que genere consecuencias que excedan su finalidad pierde legitimidad y vulnera los límites constitucionales del poder punitivo administrativo. Desde esta perspectiva, extender la inhabilitación al punto de impedir el reconocimiento económico de prestaciones ejecutadas fuera de plazo constituiría una interpretación irrazonable que distorsiona el sentido de la sanción y genera resultados contradictorios con la finalidad protectora del sistema de contrataciones.

Resulta importante destacar que la potestad sancionadora no puede alterar la realidad material ni las obligaciones derivadas del aprovechamiento fáctico de prestaciones ejecutadas por un proveedor sancionado. Incluso cuando existe una inhabilitación vigente, la administración debe responder por el uso o consumo de servicios recibidos, ya que la sanción no tiene efectos retroactivos ni elimina la responsabilidad patrimonial derivada del beneficio obtenido. Tal como explican Jiménez y Seguido (2016, p. 162), el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser compatible con otros principios estructurales del derecho administrativo, evitando interpretaciones que produzcan un desequilibrio injustificado entre la administración y los administrados.

Finalmente, la tesis de que la inhabilitación impide el reconocimiento económico de las prestaciones extracontractuales no encuentra sustento en la doctrina ni en los principios que regulan la potestad sancionadora. Al contrario, asumir tal postura implicaría validar que la

administración, mediante una sanción, pueda obtener ventajas indebidas que desnaturalizan la equidad y lesionan la finalidad pública del gasto. La potestad sancionadora no se configura como un instrumento para eludir obligaciones patrimoniales, sino como un mecanismo para preservar la integridad del sistema de contratación estatal. En consecuencia, la existencia de una inhabilitación vigente no elimina la obligación de la entidad de reconocer y compensar las prestaciones efectivamente recibidas, siendo ello coherente con la prohibición de enriquecimiento sin causa y con los límites propios del ejercicio del poder sancionador.

3.4.3. Idoneidad y cumplimiento de las contrataciones públicas

La idoneidad en las contrataciones públicas constituye uno de los pilares esenciales del régimen de adquisición estatal, en tanto garantiza que los bienes y servicios requeridos por la administración cumplan con los estándares funcionales, técnicos y de oportunidad necesarios para la satisfacción del interés general. De acuerdo con Maldonado-Meléndez y Bringas-Gómez (2020, p. 41), la idoneidad se proyecta como un componente transversal del principio de buena administración, porque exige que la entidad pública adopte decisiones eficientes, integrales y orientadas a maximizar el valor público del gasto. Esta concepción implica que el cumplimiento contractual no puede evaluarse únicamente desde una perspectiva formal, sino también desde la prestación efectiva del servicio, su adecuación a las necesidades de la entidad y su correspondencia con los fines asignados al contrato. De este modo, la idoneidad no se agota con la firma del contrato, sino que debe mantenerse durante toda la vigencia de la relación jurídica, extendiéndose incluso a los escenarios en los que se producen ejecuciones materiales posteriores al plazo contractual.

La doctrina especializada ha resaltado que la eficiencia en la contratación pública requiere que todos los actos preparatorios, de ejecución y de cierre contractual se orienten a garantizar que la prestación contratada cumpla con las exigencias técnicas y temporales definidas por la entidad. Barrientos Cisneros (2015, p. 55) señala que la idoneidad constituye un parámetro que condiciona no solo la selección del proveedor, sino también la supervisión de la ejecución y el reconocimiento de las obligaciones derivadas del contrato. En ese sentido, la administración no puede desligarse de la obligación de verificar la calidad y continuidad de los servicios que recibe, aun cuando la vigencia contractual haya concluido, pues el principio de eficiencia del gasto público impide que la entidad se beneficie de una prestación idónea sin asumir los costos asociados a ella.

La literatura reciente ha insistido en que la idoneidad también se vincula a la integridad y transparencia del procedimiento de selección, en tanto un proceso formalmente correcto, pero materialmente insuficiente puede generar fallas en la determinación de las capacidades reales del proveedor. Felices (2024, p. 73) sostiene que la eficiencia no se garantiza únicamente con la observancia de los requisitos procedimentales, sino con la verificación de que el proveedor tenga la capacidad técnica y organizacional para satisfacer la demanda pública. Esta visión adquiere especial relevancia en casos donde, pese a haberse declarado la inhabilitación del contratista, los servicios continúan materialmente ejecutándose debido a la imposibilidad de interrumpirlos sin afectar el interés público. En tales supuestos, la idoneidad de la prestación permanece intacta, pues el proveedor sigue cumpliendo de manera efectiva con el servicio, aun cuando el vínculo contractual haya expirado.

La idoneidad también comprende la regularidad temporal de la prestación, lo que implica que la administración debe recibir el servicio dentro de los plazos pactados para garantizar la eficiencia del gasto y la continuidad operativa. Sin embargo, la doctrina advierte que el incumplimiento de los plazos no siempre supone una pérdida de idoneidad, especialmente cuando la prestación sigue siendo necesaria para la entidad y continúa brindándose adecuadamente. Bielsa (2013, p. 387) afirma que, en determinadas circunstancias, la prestación tardía mantiene su utilidad pública y sigue generando obligaciones económicas, aun cuando no esté respaldada por un título contractual vigente. Ello es relevante para analizar las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain una vez vencido el plazo contractual, pues el almacenamiento y la custodia documental, por su naturaleza continua, sigue siendo idónea y necesaria, de modo que la administración no puede desconocer el valor económico asociado a su recepción.

Asimismo, la idoneidad contractual implica que la administración adopte medidas oportunas para evitar la discontinuidad del servicio, particularmente en aquellos contratos cuya interrupción pueda comprometer la operatividad institucional o la conservación de información estratégica. Maldonado-Meléndez y Bringas-Gómez (2020, p. 123) destacan que la buena administración exige una planificación adecuada que evite situaciones en las que la entidad quede dependiente de prestaciones extracontractuales por falta de previsión oportuna. En el caso en concreto analizado, la administración no reguló en los documentos del procedimiento de selección, la oportunidad y forma en que el acervo documental (objeto de la prestación contractual) debía ser retornado a la esfera de dominio de la entidad pública,

lo cual generó un vacío operativo que llevó a la continuidad fáctica del servicio, siendo que, dicha ausencia de regulación no podía ser subsanada mediante una adenda debido a que el contrato ya se había extinguido, ni tampoco podía ser subsanada mediante la suscripción de una contratación complementaria en cuanto Iron Mountain se encontraba imposibilitado de contratar con el Estado debido a la sanción de inhabilitación impuesta. Aunque la entidad no puede emitir una nueva contratación ni suscribir una adenda, ello no la exime del deber de reconocer la contraprestación correspondiente a la prestación idónea que continúa recibiendo.

El cumplimiento contractual se proyecta, así, como una dimensión inseparable de la idoneidad, en tanto garantiza que la prestación contratada se adecúe a los términos acordados y genere el valor esperado. No obstante, cuando la prestación continúa materialmente ejecutándose después del vencimiento del contrato, como ocurre con el almacenamiento y custodia documental, se configura un escenario atípico donde la idoneidad no desaparece, pero el título jurídico que respaldaba la relación ha concluido. Barrientos Cisneros (2015, p. 61) explica que en estos casos opera un fenómeno de ejecución extracontractual que, aunque no genera obligaciones típicas de un contrato administrativo, sí puede dar lugar a obligaciones compensatorias para evitar un enriquecimiento injustificado por parte de la administración. Esta interpretación se ajusta al principio de eficiencia, pues el Estado no puede obtener un beneficio idóneo sin asumir la carga económica correspondiente.

De igual manera, el análisis de la idoneidad permite comprender que la administración tiene un deber reforzado de actuar diligentemente ante la continuidad fáctica de prestaciones esenciales. Cuando el proveedor continúa ejecutando un servicio por razones operativas o por falta de previsión de la entidad, la administración debe reconocer la existencia de una situación que, aunque irregular desde el punto de vista contractual, impone la necesidad de adoptar medidas orientadas a preservar el equilibrio económico. Felices (2024, p. 85) advierte que la administración no puede mantener una posición pasiva frente a la ejecución material de servicios idóneos, pues ello configuraría una forma de ineficiencia administrativa incompatible con los principios de buena administración y valor por dinero.

En este sentido, la idoneidad actúa como un criterio orientador para determinar la procedencia del reconocimiento económico en casos donde el servicio continúa

ejecutándose fuera del plazo contractual. Si la prestación sigue satisfaciendo las necesidades de la entidad y mantiene sus estándares técnicos, no existe fundamento para negar la contraprestación correspondiente. Bielsa (2013, p. 401) señala que la idoneidad del servicio es un elemento central para evaluar la existencia de obligaciones de compensación cuando la administración continúa recibiendo una prestación útil. Así, negar el reconocimiento económico bajo el argumento de una inhabilitación vigente o de la ausencia de un contrato implicaría validar un beneficio irregular para la entidad, contrario al principio de buena fe y a la prohibición del enriquecimiento sin causa.

Finalmente, la idoneidad y el cumplimiento contractual deben interpretarse como elementos funcionales que buscan garantizar la justicia y el equilibrio en las relaciones entre la administración y los contratistas. Si bien la normativa no regula expresamente la continuidad de prestaciones más allá del plazo contractual, la doctrina ofrece herramientas conceptuales que permiten resolver estos escenarios aplicando principios como la eficiencia, integridad, equidad y razonabilidad. Bajo esta perspectiva, las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain tras la culminación del contrato conservan su idoneidad y generan obligaciones compensatorias para la administración, ya que su aprovechamiento material no puede quedar desprovisto de reconocimiento económico. En consecuencia, la idoneidad se erige como un parámetro clave que impide que la administración obtenga beneficios irregulares y asegura que el sistema de contratación estatal opere de manera coherente con sus fines públicos y con los principios que lo estructuran.

3.4.4. Cumplimiento defectuoso o tardío en contratos administrativos

El cumplimiento defectuoso o tardío constituye una de las problemáticas más frecuentes en la ejecución de los contratos administrativos, en tanto la complejidad operativa del servicio público y las variaciones propias de la gestión estatal pueden generar escenarios donde la prestación no se desarrolla dentro de los parámetros inicialmente previstos. En términos generales, el cumplimiento defectuoso se configura cuando la prestación ejecutada no se ajusta plenamente a las especificaciones técnicas o temporales pactadas, mientras que el cumplimiento tardío ocurre cuando la prestación, pese a ser idónea, es entregada fuera del plazo contractual. De acuerdo con Gómez González (2021, p. 52), estas situaciones ponen en tensión el principio de ejecución oportuna, pero no necesariamente eliminan la existencia de una prestación útil para la administración, lo cual obliga a evaluar las consecuencias

jurídicas desde una perspectiva equilibrada que tenga en cuenta la protección del interés público y los derechos del contratista.

La doctrina ha señalado que, en los contratos administrativos, el retardo o la ejecución defectuosa no siempre produce automáticamente la resolución del contrato o la pérdida del derecho a contraprestación. Ello se debe a que, a diferencia de los contratos civiles, los contratos administrativos se caracterizan por su estrecha vinculación con la continuidad del servicio público, lo cual impone criterios más flexibles para evaluar la utilidad, necesidad y adecuación de la prestación. Barrera Espín (2013, p. 74) sostiene que la administración debe valorar la repercusión del incumplimiento de manera contextual, atendiendo no solo al plazo, sino a la posibilidad de subsanar el retraso o corregir los defectos sin comprometer la finalidad pública. Esta interpretación resulta relevante en escenarios como el caso OSINERGMIN–Iron Mountain, en el que la administración sigue necesitando la prestación de almacenamiento y de custodia documental, incluso después del vencimiento del contrato, sin que ello implique un incumplimiento sustancial por parte del proveedor.

Asimismo, la ejecución tardía debe analizarse considerando la existencia de obligaciones recíprocas y el principio de buena fe contractual, que impide que una de las partes, especialmente la administración, obtenga un beneficio sin asumir la contraprestación correspondiente. Camus (1985, p. 19) explica que, en el ámbito administrativo, el vencimiento del plazo contractual no determina automáticamente la extinción de todos los efectos económicos del contrato, especialmente cuando la prestación continúa siendo útil para la administración. De este modo, la continuidad fáctica del servicio, aun cuando no esté amparada por un título vigente, puede generar obligaciones indemnizatorias o compensatorias para evitar un enriquecimiento injustificado. Esto se vuelve especialmente relevante cuando la entidad no ha adoptado oportunamente medidas para garantizar la continuidad del servicio, como la convocatoria de un nuevo procedimiento o la formalización de mecanismos alternativos de contratación.

La doctrina especializada también ha enfatizado que el cumplimiento tardío puede responder a causas estructurales vinculadas a la planificación deficiente de la entidad o a la existencia de procedimientos administrativos complejos que impiden la renovación oportuna del contrato. Olmos (2010, p. 9) afirma que la fiscalización de los contratos administrativos revela que, en muchos casos, el retardo en la ejecución no es atribuible exclusivamente al

contratista, sino a la falta de previsión institucional o a la imposibilidad de ejecutar procesos de selección de manera inmediata. Bajo este entendimiento, la administración no puede trasladar al proveedor las consecuencias económicas de su propia ineficiencia, ni utilizar el retardo como fundamento para negarse a reconocer prestaciones que efectivamente ha recibido y utilizado.

En relación con ello, resulta imprescindible diferenciar entre el cumplimiento tardío imputable al contratista y el cumplimiento tardío que responde a situaciones ajenas a su control. Gómez González (2021, p. 58) señala que la doctrina ha reconocido que cuando la prestación tardía sigue siendo útil y necesaria para la entidad, y cuando el proveedor continúa ejecutándola sin oposición expresa de la administración, se configura un escenario de ejecución material que, aunque irregular, no elimina la obligación de compensar el valor del servicio recibido. Esta interpretación resulta crucial en el caso analizado, pues la inhabilitación de Iron Mountain y la imposibilidad de licitar de inmediato un nuevo servicio colocaron a la entidad en una situación en la que la continuidad de la custodia documental era indispensable, aun cuando el contrato había vencido.

La extinción del contrato administrativo por vencimiento del plazo no elimina la posibilidad de que surjan obligaciones extracontractuales derivadas del aprovechamiento de la prestación. La teoría del cumplimiento defectuoso reconoce que la administración no puede quedar en una posición de ventaja al beneficiarse de una prestación sin asumir su costo económico. Barrera Espín (2013, p. 91) sostiene que, cuando la administración obtiene un beneficio derivado de la ejecución material posterior al vencimiento del contrato, surge una obligación de restituir o compensar dicho valor, en aplicación de principios generales del derecho como la equidad y la prohibición del enriquecimiento sin causa. En consecuencia, el hecho de que Iron Mountain continúe brindando el servicio no exime a la entidad del deber de compensación, aun cuando no exista un contrato vigente.

El análisis del cumplimiento defectuoso o tardío adquiere una dimensión adicional cuando se vincula con los límites de la potestad sancionadora. La imposición de una inhabilitación no transforma la naturaleza jurídica de la prestación ejecutada ni suprime el valor económico generado por la continuidad del servicio. Olmos (2010, p. 11) explica que las consecuencias del retardo deben evaluarse desde la perspectiva de la utilidad pública de la prestación y no exclusivamente desde la formalidad de la vigencia contractual. En este sentido, la sanción

administrativa no puede convertirse en un instrumento para justificar que la administración reciba servicios sin contraprestación, pues ello constituiría un uso desviado de la potestad sancionadora, contrario al principio de razonabilidad.

Asimismo, el cumplimiento tardío debe interpretarse a la luz del principio de conservación del contrato y del valor funcional de la prestación. Camus (1985, p. 22) señala que, tratándose de contratos administrativos, la administración debe adoptar una interpretación finalista y no puramente formalista, de modo que se favorezca la continuidad del servicio y se eviten interrupciones que afecten el interés general. Bajo esta lógica, el hecho de que el contrato haya vencido no implica la desaparición del valor económico de la prestación, especialmente cuando la entidad continúa utilizándola de manera ininterrumpida. Es justamente en estos escenarios donde la doctrina reconoce la necesidad de mecanismos compensatorios, aun cuando no exista relación contractual vigente.

Finalmente, el estudio del cumplimiento defectuoso o tardío revela que la ejecución material posterior al vencimiento del plazo no puede quedar desprovista de efectos jurídicos, pues ello generaría un desequilibrio evidente entre la administración y el contratista. Gómez González (2021, p. 63) concluye que la administración debe adoptar una postura coherente con los principios de buena fe y equidad, reconociendo la existencia de obligaciones derivadas de la ejecución tardía cuando la prestación sigue siendo idónea, necesaria y utilizada en beneficio del interés público. En consecuencia, la continuidad fáctica del servicio prestado por Iron Mountain no puede interpretarse como una prestación gratuita ni como una situación ajena al derecho, sino como un supuesto que exige el reconocimiento de los efectos económicos asociados a la utilidad pública generada.

3.4.5. Daño al interés público y reparación administrativa

El daño al interés público constituye una categoría jurídica central dentro del derecho administrativo contemporáneo, en tanto permite evaluar las consecuencias que determinadas actuaciones u omisiones pueden generar respecto de los fines colectivos que la administración está llamada a tutelar. Este concepto no se limita únicamente a la afectación patrimonial del Estado, sino que incorpora dimensiones materiales, institucionales y funcionales que repercuten en el adecuado desenvolvimiento de la actividad administrativa. De acuerdo con Hutchinson (2000, p. 540), el interés público debe entenderse como la

finalidad esencial que orienta toda actuación estatal, por lo que su afectación exige la adopción de mecanismos correctivos que restablezcan el equilibrio y protejan la integridad del sistema administrativo. Bajo esta concepción, la reparación administrativa se configura como un instrumento indispensable para corregir los efectos perjudiciales que una gestión inadecuada puede causar, incluso cuando dichas consecuencias no se originan en actos ilícitos sino en fallas estructurales o vacíos normativos.

La doctrina ha destacado que el daño al interés público puede manifestarse tanto en la afectación directa del patrimonio estatal como en la vulneración de principios esenciales de la función administrativa, tales como la eficiencia, la continuidad del servicio y la buena administración. Moreno Miranda (2018, p. 33) sostiene que la responsabilidad administrativa no se limita a la indemnización pecuniaria, sino que comprende un deber institucional de reparar la alteración del orden público administrativo mediante acciones que restablezcan la legalidad, la confianza ciudadana y la funcionalidad del servicio. Este enfoque resulta especialmente relevante en casos donde la entidad se beneficia de prestaciones extracontractuales sin haber previsto mecanismos que eviten la continuidad irregular del servicio, pues dicha situación no solo genera un posible enriquecimiento injustificado, sino que revela una falla institucional que lesiona la integridad del sistema de contratación estatal.

Asimismo, la literatura especializada ha señalado que el daño al interés público puede configurarse por omisión administrativa, especialmente cuando la entidad no adopta medidas oportunas para prevenir situaciones de irregularidad o para garantizar que las prestaciones requeridas se encuentren debidamente respaldadas por un título jurídico válido. Mendía (1999, p. 535) afirma que la inactividad administrativa puede resultar tan perjudicial como una actuación antijurídica, pues coloca al Estado en escenarios de riesgo operativo y financiero que comprometen el adecuado uso de los recursos públicos. En el caso analizado, la falta de previsión para garantizar la continuidad del servicio de almacenamiento y custodia documental y la ausencia de mecanismos para gestionar la situación derivada de la inhabilitación del proveedor generan una afectación al interés público que exige ser corregida mediante la adopción de soluciones de reparación.

El análisis del daño al interés público también debe considerar la afectación institucional que se produce cuando la administración obtiene beneficios derivados de prestaciones ejecutadas fuera del marco contractual sin asumir la contraprestación correspondiente.

López-Ayllón y Posadas (2007, p. 28) sostienen que las omisiones que generan ventajas indebidas para la administración constituyen una forma de daño institucional, en tanto deterioran la legitimidad del sistema administrativo y erosionan la confianza en los mecanismos de contratación. Negar el reconocimiento económico de prestaciones idóneas y necesarias, bajo el argumento de la inexistencia de contrato o de la inhabilitación del proveedor, no solo afectaría al contratista, sino que desvirtúa la finalidad pública del gasto, configurando una forma de distorsión del interés colectivo; lo cual, a su vez, tiene una trascendencia dañosa a la seguridad jurídica y a la predictibilidad que constituyen principios generales del derecho que irradian al sistema de contratación pública, teniendo entre uno de sus efectos colaterales, el ahuyento de las inversiones en el país.

La reparación administrativa, entendida como el mecanismo destinado a restituir el equilibrio alterado por una actuación u omisión estatal, no se agota en la compensación económica, sino que también comprende la adopción de decisiones orientadas a restablecer las condiciones de legalidad y funcionalidad del sistema. Hutchinson (2000, p. 548) destaca que la reparación puede implicar medidas de carácter institucional, como la revisión de procedimientos internos, la adopción de mecanismos de prevención o la corrección de fallas estructurales que generaron el daño. En este caso, ello supone que el reconocimiento económico de las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain no solo constituye un acto de justicia contractual, sino también una forma de corregir una deficiencia institucional que puso a la entidad en la posición irregular de beneficiarse de un servicio sin respaldo jurídico.

La doctrina reconoce, además, que el daño al interés público debe evaluarse considerando la proporcionalidad entre las medidas adoptadas por la administración y los efectos generados por la situación irregular. Moreno Miranda (2018, p. 62) señala que la reparación administrativa debe orientarse a restablecer el equilibrio sin generar cargas excesivas o injustificadas para los administrados, especialmente cuando estos se han visto obligados a continuar ejecutando prestaciones por razones operativas vinculadas a la continuidad del servicio público. Bajo esta perspectiva, la obligación de compensar las prestaciones extracontractuales no debe interpretarse como un beneficio para el proveedor, sino como una medida necesaria para evitar que la entidad obtenga una ventaja indebida que aumentaría el daño institucional y económico al interés colectivo.

La problemática del daño al interés público también revela la importancia del principio de

razonabilidad como parámetro para evaluar la necesidad y proporcionalidad de las medidas de reparación. Mendía (1999, p. 537) explica que la administración debe adoptar soluciones que no solo reviertan el daño, sino que prevengan su reiteración en el futuro, garantizando que no se reproduzcan situaciones de continuidad irregular de servicios esenciales. Esto implica que, además del reconocimiento económico, la entidad debe implementar medidas de planificación y supervisión que eviten que la inhabilitación de un proveedor genere vacíos operativos que puedan perjudicar la continuidad del servicio o vulnerar los fines de la contratación pública.

Finalmente, el análisis del daño al interés público permite concluir que la reparación administrativa constituye un instrumento indispensable para garantizar la integridad del sistema de contratación estatal. La administración no puede mantenerse en una posición de ventaja derivada del aprovechamiento material de prestaciones extracontractuales, pues ello implicaría consolidar un daño institucional que compromete la legitimidad, eficiencia y transparencia del sistema. De acuerdo con Hutchinson (2000, p. 551), la reparación administrativa persigue no solo restablecer el equilibrio económico, sino también fortalecer la confianza en la gestión pública y asegurar que la administración actúe de manera coherente con los principios que rigen su actividad. En consecuencia, la continuidad fáctica de las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain exige una respuesta reparadora que reconozca el valor económico del servicio y corrija la falla operativa que permitió que la entidad se beneficie sin amparo contractual, asegurando de este modo la protección del interés público y la coherencia del sistema administrativo.

3.5. Problemas identificados

3.5.1. Problema general:

¿La sanción de inhabilitación temporal impuesta a Iron Mountain imposibilita el reconocimiento y pago por las prestaciones que continúan ejecutándose fuera del plazo contractual a favor del Osinergmin?

3.5.2. Problemas específicos

- i. Considerando la ausencia de regulación, ¿la vía idónea para solicitar el reconocimiento y pago por las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain fuera del

plazo contractual a favor del Osinerming, sería a través del “enriquecimiento sin causa”?

- ii. ¿Cómo debe resolverse la colisión entre el cómputo estricto de plazos del perfeccionamiento y la verificación de autenticidad documental cuando surgen observaciones, y bajo qué criterios de proporcionalidad y finalidad pública corresponde continuar, suspender o dejar sin efecto el perfeccionamiento?

3.6. Objetivos

3.6.1. Objetivo general:

Analizar las implicancias que conlleva la imposición de una sanción de inhabilitación temporal y determinar si las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual constituyen un contrato adicional o complementario bajo los alcances de la normativa de Contrataciones del Estado.

3.6.2. Objetivos específicos:

- i. Analizar las posibles vías para el cobro de deudas generadas a razón de las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain fuera del plazo contractual en favor del Osinergmin.
- ii. Diseñar un marco de resolución de la colisión entre el cómputo estricto de plazos del perfeccionamiento y la verificación de autenticidad documental, estableciendo criterios de proporcionalidad y finalidad pública para decidir continuar, suspender o dejar sin efecto el perfeccionamiento.

3.7. Hipótesis

3.7.1. Hipótesis general

Las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual a favor del Osinergmin no imposibilitan la viabilidad del reconocimiento y pago de las mismas, por lo que no se debería considerarlas como contrato adicional o complementario.

3.7.2. Hipótesis específicas

- i. Considerando la naturaleza de las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual, es viable efectuar el reconocimiento y pago de las mismas a través del enriquecimiento sin causa.
- ii. Un marco decisional basado en proporcionalidad (gravedad del indicio, reversibilidad, impacto en continuidad del servicio, riesgo al interés público y costo transaccional) produce decisiones más alineadas con la finalidad de la contratación que la mera aplicación formal de plazos, disminuyendo litigiosidad y tiempos de corrección.

IV. Metodología

1. Tipo e investigación

La presente investigación es de tipo analítica–descriptiva, por cuanto se orienta a examinar, interpretar y sistematizar los elementos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculados a la continuidad fáctica de prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual y a los efectos de la inhabilitación administrativa en el marco de las contrataciones del Estado. El enfoque analítico permite descomponer los fundamentos jurídicos que sustentan el reconocimiento económico de dichas prestaciones, mientras que el carácter descriptivo posibilita exponer, con detalle, la configuración fáctica del caso OSINERGMIN – Iron Mountain y su incidencia en la determinación de las obligaciones extracontractuales originadas por la ejecución tardía del servicio.

2. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental y transversal, dado que no se manipulan variables y el análisis se realiza sobre hechos ya ocurridos, tomando como base la documentación administrativa, contractual y sancionadora existente. El estudio utiliza un diseño explicativo-descriptivo, en tanto busca identificar relaciones entre la imposición de la sanción, la continuidad material del servicio y los vacíos normativos que impiden su regularización. Asimismo, el diseño se articula en torno al análisis jurídico de fuentes formales, norma, doctrina y jurisprudencia, y al razonamiento lógico que permite proponer un marco decisional aplicable a casos similares.

3. Fuentes

La fuente está constituida por todas aquellas resoluciones, actos administrativos, pronunciamientos jurisprudenciales, pronunciamientos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, documentos contractuales vinculados al reconocimiento de prestaciones extracontractuales, a la aplicación de sanciones de inhabilitación y a los conflictos derivados de la continuidad fáctica del servicio en las contrataciones públicas.

Dicha fuente está integrada por cuatro resoluciones principales y tres pronunciamientos del OSCE, que presentan relevancia directa para los objetivos del estudio:

- i. Resolución N.º 001109-2025-TCE-S5 (procedimiento sancionador contra Iron Mountain Perú S.A.).
- ii. Casación N.º 016797-2015 – Corte Suprema.
- iii. Resolución OSINERGMIN N.º 227-2016-OS/CD.
- iv. Casaciones N.º 001260-2010 y N.º 014761-2013 – Corte Suprema.
- v. Opinión N.º 077-2016/DTN
- vi. Opinión N.º 116-2016/DTN
- vii. Opinión N.º 065-2022/DTN

Cada una aporta elementos diferenciados para el análisis: competencia administrativa, límites de la potestad sancionadora, razonabilidad en la fiscalización, deber de motivación y tratamiento de beneficios económicos no reconocidos. La selección responde a criterios de pertinencia, relevancia jurídica y vinculación temática con la problemática central del caso OSINERGMIN – Iron Mountain.

4. Técnicas e instrumentos

Se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos:

- i. Revisión documental, para el estudio exhaustivo de normas, doctrina y jurisprudencia vinculadas a la contratación estatal.
- ii. Análisis de casos, focalizado en la Resolución N.º 001109-2025-TCE-S5 y el Contrato N.º 050-2022-OSINERGMIN.
- iii. Fichas de sistematización, que permitirán registrar y organizar la información

normativa, doctrinal y jurisprudencial.

- iv. Matriz de criterios comparativos, destinada a identificar estándares de motivación, proporcionalidad y equilibrio entre celeridad e integridad documental.

4. Procedimiento de análisis

El procedimiento de análisis se desarrolló en cinco etapas:

- i. Identificación y delimitación de la problemática jurídica, definiendo las tensiones generadas por la continuidad del servicio fuera del plazo contractual y los efectos de la inhabilitación.
- ii. Selección y sistematización de fuentes, clasificando normas, doctrina y resoluciones según su relación con los ejes temáticos: competencia administrativa, potestad sancionadora, idoneidad, cumplimiento tardío y enriquecimiento sin causa.
- iii. Análisis jurídico-comparativo, mediante el cual se evaluó cómo cada resolución aborda la razonabilidad, motivación, finalidad pública y equilibrio económico de las decisiones administrativas.
- iv. Contraste con el caso OSINERGMIN – Iron Mountain, determinando la aplicabilidad de principios y criterios a la situación concreta del proveedor inhabilitado que continúa prestando servicios.
- v. Elaboración de inferencias y propuestas, que permitió formular un marco decisional orientado a resolver conflictos similares en futuras contrataciones públicas.

5. Justificación metodológica

La metodología empleada resulta idónea porque permite integrar razonamiento jurídico, análisis normativo y contraste casuístico en un mismo enfoque analítico-descriptivo. La complejidad del problema, carente de regulación específica y con implicancias económicas, administrativas y sancionadoras, exige un método que no solo describa la realidad, sino que explique sus causas y efectos. El uso de la revisión documental y el análisis de casos garantiza objetividad y rigor, mientras que la selección de resoluciones representativas permite extraer criterios doctrinales y jurisprudenciales aplicables de manera consistente al caso OSINERGMIN – Iron Mountain.

Asimismo, la metodología es coherente con los objetivos del estudio, pues facilita identificar

si la inhabilitación afecta o no la viabilidad del reconocimiento de prestaciones extracontractuales, y permite evaluar si el enriquecimiento sin causa constituye la vía adecuada para su cobro. Finalmente, el diseño metodológico contribuye a la formulación de un marco decisional aplicable a escenarios futuros, reforzando la validez práctica y académica de la investigación.

6. Sumilla de las fuentes

CASACIÓN No. 016797-2015	RESOLUCIÓN OSINERGMIN No. 227-2016-OS/CD
La Casación N.º 016797-2015 se origina a partir de la impugnación del Oficio N.º 261-2008-OS-GFM, mediante el cual la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a la empresa Los Quenuales diversas recomendaciones técnicas derivadas de una supervisión al depósito de relaves Chinchán. La empresa interpuso recurso de apelación argumentando que las recomendaciones carecían de sustento técnico y jurídico, y que el acto administrativo estaba deficientemente motivado. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), que lo declaró infundado. Posteriormente, Los Quenuales interpuso una demanda contencioso administrativa alegando que el TASTEM no era el órgano competente para resolver una apelación contra un acto que no tenía naturaleza sancionadora. El Juzgado Contencioso Administrativo	La Resolución N.º 227-2016-OS/CD se enmarca en un procedimiento regulatorio mediante el cual OSINERGMIN revisa y valida la información económica reportada por los agentes del sector eléctrico para la determinación de compensaciones y cargos tarifarios. En este caso, la entidad identificó que los datos presentados por una empresa incluían beneficios diferenciales que no habían sido incorporados inicialmente en el cálculo del mecanismo tarifario, lo que generaba una distorsión en la valoración económica del servicio regulado. A partir de ello, el organismo dispuso ajustar las compensaciones para reflejar de manera correcta la realidad de los costos y beneficios involucrados, evitando que el administrado obtenga una ventaja económica no prevista por la regulación. A lo largo de la resolución, OSINERGMIN desarrolla ampliamente el principio de verdad material como fundamento para intervenir y corregir las cifras reportadas.

declaró fundada la demanda señalando que el TASTEM solo posee competencia para conocer recursos en procedimientos sancionadores, y que el Oficio apelado no constituía una sanción, sino un acto de supervisión. En consecuencia, concluyó que la única autoridad habilitada para resolver la apelación era la Gerencia General de OSINERGMIN, por ser el órgano jerárquico superior de la Gerencia de Fiscalización Minera conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad. La Sala Superior confirmó este criterio, destacando que la competencia para revisar actos de supervisión corresponde al superior jerárquico y no al órgano colegiado especializado en sanciones administrativas. La Corte Suprema, al analizar el recurso de casación interpuesto por OSINERGMIN, observó que la Sala Superior no evaluó integralmente las normas internas que regulan las atribuciones específicas del TASTEM, especialmente la Resolución N.º 176-2010-OS-CD, que precisa las competencias diferenciadas entre la Sala 1 y la Sala 2 del tribunal. Asimismo, señaló que debía determinarse si el Oficio impugnado, aun siendo una recomendación, podía estar vinculado a un procedimiento sancionador potencial o eventual, lo cual podría justificar su revisión	Señala que la administración no puede limitarse a un análisis meramente formal de la documentación presentada si ello conduce a resultados contrarios al interés público o a la equidad regulatoria. En consecuencia, incluso en ausencia de una infracción expresa, el regulador está obligado a reconstruir la realidad económica subyacente cuando existan elementos que indiquen que la información declarada no refleja fielmente la situación real. Esta reconstrucción permite adoptar decisiones correctivas orientadas a restablecer el equilibrio económico del sistema tarifario y garantizar que ningún agente obtenga beneficios indebidos. Asimismo, la resolución explica que el ejercicio de la potestad regulatoria debe guiarse por criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que cualquier decisión adoptada se mantenga alineada con los fines públicos de eficiencia, equidad y sostenibilidad del sistema eléctrico. OSINERGMIN identifica que la falta de incorporación de los beneficios detectados habría generado resultados tarifarios contrarios a la finalidad de la regulación, afectando la redistribución equilibrada de costos y compensaciones. Por ello, la intervención correctiva era no solo legítima, sino necesaria para evitar impactos adversos en los usuarios finales y en el
---	--

por un órgano especializado. La Corte advirtió que no bastaba con calificar formalmente al acto como “recomendación” para excluir la competencia del TASTEM, debiendo analizarse su contenido, efectos y marco normativo aplicable. Finalmente, la Corte Suprema declaró fundado el recurso y anuló la sentencia de vista, ordenando que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado. Subrayó que la determinación de la competencia administrativa requiere un análisis exhaustivo del ordenamiento interno del OSINERGMIN, así como de la naturaleza y finalidad del acto impugnado. La sentencia reafirma que la distribución de competencias debe ser interpretada sistemáticamente, considerando no solo la forma del acto, sino también su vinculación con eventuales procedimientos posteriores y sus impactos en la posición jurídica del administrado.	funcionamiento del mercado regulado. Finalmente, el organismo regulador concluye que la corrección era indispensable para proteger la integridad del sistema tarifario y garantizar que las metodologías aplicadas cumplan con su propósito técnico y económico. La resolución señala que permitir la consolidación de beneficios no justificados sería incompatible con la función regulatoria, pues afectaría la transparencia, el equilibrio competitivo y el principio de valor por dinero que guía la actividad administrativa en sectores regulados. De esta manera, OSINERGMIN reafirma su competencia y obligación de corregir, de forma oportuna, las distorsiones económicas detectadas, incluso si ello implica revisar información presentada previamente y recalculer los beneficios involucrados.
CASACIÓN No. 001260-2010 – CORTE SUPREMA	CASACIÓN No. 014761-2013 – CORTE SUPREMA
La Casación N.º 001260-2010 se origina en un procedimiento sancionador iniciado por OSINERGMIN contra un establecimiento de venta al público de combustibles. El conflicto surgió a raíz de una supervisión programada en la cual, según el acta del supervisor, no se encontró al responsable del establecimiento durante el tiempo de	La Casación N.º 014761-2013 aborda un proceso contencioso-administrativo iniciado contra OSINERGMIN por la presunta falta de motivación en una resolución administrativa que confirmó el rechazo de un reclamo presentado por una empresa usuaria del servicio eléctrico. El conflicto se originó a partir de diversas facturaciones

espera previsto en la normativa. Ello llevó a que OSINERGMIN considere incumplida la obligación de facilitar la supervisión, configurándose una infracción administrativa. La empresa interpuso recurso de apelación, pero este fue declarado extemporáneo y, por tanto, improcedente, lo que motivó la interposición de una demanda contencioso administrativo. Tanto el juzgado como la Sala Superior evaluaron si el procedimiento sancionador había aplicado razonablemente las normas sobre fiscalización y si la declaración de extemporaneidad estaba debidamente motivada.	consideradas imprecisas o injustificadas por la empresa, la cual, tras agotar las instancias administrativas, alegó que las resoluciones emitidas carecían de motivación suficiente y que no se habían valorado adecuadamente los documentos y hechos alegados. La Sala Superior inicialmente declaró infundada la demanda; sin embargo, la Corte Suprema admitió el recurso de casación interpuesto por considerar relevante analizar si la entidad reguladora había vulnerado el deber constitucional de motivación de las decisiones.
Durante la revisión del caso, la Corte Suprema analizó diversos elementos normativos y fácticos que rodearon la actuación del supervisor de OSINERGMIN. La sentencia examinó particularmente los plazos de espera, la obligación de permanencia del responsable del establecimiento, la disponibilidad de acceso a las instalaciones y las condiciones en que se desarrolló la supervisión. Asimismo, la Corte evaluó si la interpretación administrativa del plazo para interponer la apelación se ajustó a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando que la extemporaneidad declarada impedía que la empresa ejerza	La Corte desarrolla de manera extensa el contenido y alcance del principio de motivación establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, indicando que este no se limita a una simple exposición formal de fundamentos, sino que exige una relación coherente entre los hechos, la prueba y el derecho aplicable. En sus fundamentos, especialmente visibles en las páginas 2 a 4 del expediente, el Tribunal precisa que la motivación debe ser suficiente, congruente y razonable, descartando decisiones basadas en fórmulas vacías o en premisas no contrastadas. Además, se establece que la motivación cumple una función garantista al permitir el control ciudadano y judicial de las decisiones administrativas, asegurando la

una defensa material respecto al acto de fiscalización. El análisis del tribunal se centró en determinar si OSINERGMIN había aplicado correctamente las reglas de supervisión y los plazos procedimentales, tomando en cuenta no solo la literalidad de la norma, sino también las circunstancias concretas del caso. La Corte reafirmó que los procedimientos administrativos sancionadores deben ser ejecutados bajo parámetros de motivación suficiente y de respeto a los principios que rigen la potestad sancionadora, de modo que la administración no puede adoptar decisiones que generen afectaciones desproporcionadas al administrado. Aunque el tribunal consideró que OSINERGMIN actuó conforme a la normativa aplicable, también destacó la importancia de un análisis cuidadoso de los hechos, especialmente cuando las interpretaciones rígidas pueden afectar el derecho de defensa. Finalmente, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación, confirmando la validez del procedimiento sancionador y de la declaración de extemporaneidad. Sin embargo, la sentencia adquiere relevancia porque expone de manera detallada cómo debe	transparencia y la racionalidad del ejercicio de potestades públicas. La sentencia observa que, en el caso concreto, la Sala Superior no evaluó adecuadamente si la decisión administrativa impugnada presentaba una motivación suficiente. En las páginas 5 y 6 del documento judicial se advierte que OSINERGMIN no analizó de manera integral los argumentos del administrado, limitándose a reproducir afirmaciones sin valorar la totalidad de los hechos y documentos aportados. La Corte Suprema resalta la distinción entre motivación formal y motivación material, enfatizando que esta última exige justificar por qué ciertas pruebas se valoran y otras se descartan, evitando decisiones arbitrarias que afecten la tutela procesal efectiva. Finalmente, la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista, ordenando emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los criterios establecidos sobre motivación suficiente. El fallo constituye un precedente relevante al reforzar que la administración, especialmente en ámbitos técnico-regulados como energía y minería, debe fundamentar sus decisiones de manera completa y razonada, garantizando que los actos administrativos respondan a una
---	---

evaluarse la razonabilidad de las actuaciones de supervisión y los efectos procesales derivados del vencimiento de plazos. El pronunciamiento enfatiza la necesidad de interpretar las obligaciones y deberes del administrado y de la administración de manera coherente con los fines de la fiscalización, la continuidad del servicio y el respeto de los principios que rigen la actividad sancionadora. Su construcción jurisprudencial constituye un referente sobre la valoración del comportamiento de las partes en procedimientos que involucran supervisión, plazos procesales y sanciones.	reconstrucción real de los hechos y no a criterios formales o meras afirmaciones. La casación reafirma la importancia del deber de motivación como límite esencial al ejercicio de potestades administrativas y como garantía indispensable de validez de los actos administrativos.
OPINIÓN N.º 077-2016/DNT	OPINIÓN N.º 116-2016/DTN
La presente opinión absuelve consultas relativas a la procedencia de pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual. La Dirección Técnica Normativa del OSCE determina entre sus fundamentos principales que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendrá derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo – aún cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado – pues el Código Civil en su artículo 1954 establece que “Aquel que se enriquece	La presente opinión absuelve consultas relativas a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular. La Dirección Técnica Normativa del OSCE, haciendo referencia al enriquecimiento sin causa determina entre sus fundamentos que, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción debe evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones

indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”; haciendo de esta manera referencia al enriquecimiento sin causa. Es así que, la acción de enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio del otro”	ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.
OPINIÓN N.º 065-2022/DTN	
La presente opinión absuelve consultas relativas al enriquecimiento sin causa. La Dirección Técnica Normativa del OSCE determina entre sus fundamentos que, los elementos que debe concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa son los siguientes: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede	

ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Asimismo, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.	
--	--

7. Análisis de resoluciones

El estudio conjunto de las resoluciones seleccionadas permite advertir una línea argumentativa bastante consistente dentro de la jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa, que resulta especialmente útil para comprender y encuadrar el problema que motiva este trabajo: la continuidad fáctica de prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual y la posibilidad de reconocerlas económicamente pese a la existencia de una inhabilitación vigente. Si bien cada resolución responde a un contexto particular, ya sea sancionador, regulatorio o de supervisión, al analizarlas en conjunto es posible identificar principios comunes que orientan la actuación estatal y que, al mismo tiempo, delimitan los efectos jurídicos derivados de situaciones irregulares como la que aquí se examina. En esa medida, las decisiones jurisprudenciales no solo aportan criterios interpretativos, sino que también permiten sostener, desde una perspectiva sistemática, que la administración no puede beneficiarse de servicios idóneos y necesarios sin asumir la contraprestación correspondiente, aun cuando el contrato haya vencido o el proveedor se encuentre

temporalmente inhabilitado.

Para empezar, todas las resoluciones coinciden en abordar la competencia administrativa desde una perspectiva finalista y no meramente formal. Esto significa que, al determinar quién debe actuar y con qué alcance, los órganos jurisdiccionales no se limitan a identificar el órgano que emitió el acto, sino que examinan la naturaleza del acto, su finalidad, su contenido y sus efectos concretos. Esta mirada resulta sumamente importante para el caso Iron Mountain, porque aquí no nos encontramos frente a una discusión sobre la validez del contrato, sino frente a una realidad material que se impone: OSINERGMIN continúa utilizando un servicio indispensable (la custodia documental) pese a que la vigencia contractual concluyó. La competencia, entonces, no puede analizarse únicamente desde la existencia o no de un vínculo contractual, sino desde la finalidad pública comprometida. Así, si la administración mantiene la recepción del servicio en los hechos, necesariamente debe actuar dentro de los límites de razonabilidad y buena administración. Negar el reconocimiento económico por el solo vencimiento del contrato supondría, como sugieren las líneas jurisprudenciales, una forma de “extensión informal de la competencia”, en la que la entidad termina recibiendo beneficios sin respaldo legal y, peor aún, sin proporcionalidad frente a la posición del administrado.

En la misma línea, otro elemento transversal que se desprende de las resoluciones es la relevancia del principio de verdad material, el cual exige que la administración decida conforme a la realidad y no únicamente con base en formalidades documentales. Esta exigencia adquiere sentido cuando, como ocurre en este caso, existe una discordancia evidente entre la documentación, que muestra un contrato vencido y una inhabilitación vigente, y los hechos materiales, que muestran que la entidad continúa beneficiándose del servicio. Lo que la jurisprudencia señala, de manera reiterada, es que las decisiones administrativas no pueden construirse sobre ficciones formales si ello conduce a resultados irrazonables o injustos. La reconstrucción de la realidad fáctica se convierte, por tanto, en un mandato de justicia administrativa. Dicho de otro modo, es incompatible con la verdad material sostener que “nada debe pagarse” simplemente porque el contrato ya no está vigente; por el contrario, la realidad obliga a reconocer que existe una prestación idónea, continuada y necesaria que genera un beneficio directo para la entidad. Así, el estándar jurisprudencial respalda claramente la hipótesis de investigación, en el sentido de que las prestaciones extracontractuales no pierden su valor económico ni su exigibilidad.

Asimismo, la jurisprudencia estudiada aporta criterios claros respecto al deber de motivación suficiente, subrayando que toda decisión administrativa debe explicar, de manera coherente y razonada, por qué se adopta una solución y no otra. Este criterio tiene una consecuencia directa en el caso analizado: para que OSINERGMIN pueda negar válidamente el reconocimiento económico de las prestaciones ejecutadas fuera de plazo, tendría que ofrecer una motivación sólida que justifique por qué la administración puede beneficiarse de un servicio indispensable sin pagar por él. Sin embargo, atendiendo a los estándares jurisprudenciales, ningún razonamiento puramente formal, como la inhabilitación del proveedor o la falta de un contrato vigente, sería suficiente si deja sin responder la cuestión de fondo: la existencia de una prestación efectivamente recibida. La motivación, tal como lo entiende la Corte Suprema, obliga a vincular hechos, pruebas y normas, y a descartar aquellas posiciones que, pese a ser formalmente correctas, producen consecuencias inequitativas o contrarias a la finalidad pública del servicio. Bajo esta lógica, negar el reconocimiento de una prestación idónea que continúa siendo utilizada, sin considerar la realidad fáctica ni la prohibición del enriquecimiento sin causa, constituiría una motivación insuficiente e incluso arbitraria.

Por otro lado, un elemento reiterado en las resoluciones es la función central que desempeña el principio de razonabilidad, entendido como parámetro de control material del ejercicio público. La razonabilidad exige que las decisiones de la administración mantengan coherencia entre medios y fines, evitando resultados absurdos, desproporcionados o contrarios al interés público. Al aplicar este criterio al caso Iron Mountain, resulta claro que interpretar la inhabilitación como una barrera absoluta para reconocer una prestación extracontractual conduce a un resultado que ningún estándar jurisprudencial admitiría: se transforma una sanción administrativa, dirigida a evitar conductas futuras, en un mecanismo para que la administración se exima del pago de servicios efectivamente recibidos. Ello desnaturaliza los fines de la sanción y genera, como la jurisprudencia advierte, consecuencias colaterales incompatibles con la equidad y la proporcionalidad. Así, los criterios jurisprudenciales refuerzan la hipótesis que sostiene que la inhabilitación no elimina la obligación compensatoria derivada de la continuidad fáctica del servicio.

Un cuarto eje doctrinal que emerge con claridad es la noción de que el vencimiento del contrato o la irregularidad temporal en la prestación no extinguen por sí mismos el valor económico del servicio, especialmente cuando este continúa siendo útil y necesario para la

entidad. La Corte Suprema ha abordado esta cuestión en el marco de ejecuciones tardías o defectuosas, señalando que la utilidad objetiva de la prestación es determinante para evaluar si corresponde o no reconocer sus efectos económicos. De esta manera, cuando un servicio mantiene su idoneidad y continúa satisfaciendo una necesidad pública, su valor económico subsiste aun cuando haya desaparecido el título jurídico que originalmente lo amparaba. Este razonamiento resulta plenamente aplicable al caso Iron Mountain, donde la custodia documental, por su propia naturaleza, no puede suspenderse abruptamente sin afectar la continuidad operativa de OSINERGMIN. En consecuencia, la prestación no pierde valor por ejecutarse fuera de plazo, y menos aún cuando la entidad continúa utilizándola de manera ininterrumpida. Bajo esta línea, la jurisprudencia valida sin ambigüedades la pertinencia de recurrir a mecanismos extracontractuales, como el enriquecimiento sin causa, para garantizar la compensación económica correspondiente.

Finalmente, de todas las resoluciones analizadas se desprende una conclusión transversal: el interés público funciona simultáneamente como límite y como fundamento de la actuación administrativa. Esto significa que la administración no solo está prohibida de adoptar decisiones arbitrarias, sino que también tiene la obligación de evitar situaciones que distorsionen la integridad del sistema, generen ventajas indebidas o consoliden prácticas contrarias al valor por dinero en la contratación pública. Si OSINERGMIN continúa recibiendo la custodia documental y, pese a ello, decide no reconocer económicamente dichas prestaciones, no solo perjudicaría al proveedor, sino que además afectaría la legitimidad institucional del propio sistema. Por ello, la reparación (entendida como reconocimiento económico) no es simplemente una opción viable, sino una exigencia del interés público, en tanto impide la consolidación de un beneficio irregular y contribuye a restablecer el equilibrio alterado entre la administración y el administrado.

En conjunto, todas estas líneas jurisprudenciales permiten sostener, de manera sólida y coherente con las hipótesis de investigación, que la administración no puede desconocer el valor económico de prestaciones idóneas y necesarias que continúan ejecutándose fuera del plazo contractual. La competencia administrativa, la verdad material, la motivación suficiente, la razonabilidad, el valor utilitario de la prestación y la protección del interés público convergen para sostener una misma tesis: la inhabilitación de un proveedor no elimina la obligación de compensar el beneficio recibido, ni habilita a la administración a obtener ventajas sin contraprestación. Así, el análisis jurisprudencial no solo respalda la

hipótesis general, sino que también contribuye a consolidar un marco argumentativo robusto que orienta la solución del caso Iron Mountain de manera coherente con los principios rectores del derecho administrativo.

Por otra parte, otro insumo utilizado como fuente para la presente investigación son las opiniones emitidas por el OSCE- ente especializado en la asistencia técnica, orientación, y en la supervisión del cumplimiento de la normativa de contratación pública y del desarrollo de todo el proceso de contratación para contribuir a la eficiencia del Sistema Nacional de Abastecimiento – a través de las cuales, se obtienen mayores alcances que nos permiten determinar una solución racional acorde a derecho, ante la problemática suscitada en el presente caso: Iron Mountain Perú S.A. requiere que se reconozca y pague las prestaciones que continúa ejecutando fuera de un plazo contractual, sin contar con un título jurídico que lo respalde.

Sobre el particular, corresponde precisar que, dicha empresa tiene por objeto social la prestación del servicio de almacenamiento y custodia de documentos y otros; siendo que, el mantenimiento del acervo documental en sus instalaciones implica que el Osinergmin continúe haciendo uso de dicho servicio durante un periodo post contractual. La situación descrita se enmarca dentro de lo que el OSCE ha denominado como “enriquecimiento sin causa”, en cuanto verificamos que se configuran los siguientes elementos: i) la Entidad se ha enriquecido y el proveedor se ha empobrecido, ii) existe una conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, iii) no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como es la ausencia de contrato, o de un contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, y iv) las prestaciones son ejecutadas de buena fe por el proveedor. En tal sentido, en caso la entidad advierta la configuración de los elementos constitutivos señalados, se podrá reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto.

La presente situación cumple con los elementos configuradores del enriquecimiento sin causa; ante lo cual, se debe tener presente que el proveedor perjudicado tendrá el derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo– aún cuando la prestación haya sido ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado –

pues el Código Civil en su artículo 1954 establece que quien se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; debiendo precisar que, conforme a los alcances brindados por el OSCE, el precio de las prestaciones se determinará conforme al valor establecido en el mercado.

Es así que, las fuentes jurisprudenciales y los pronunciamientos emitidos por el OSCE, nos permiten canalizar y obtener una salida conforme a derecho para la resolución de la presente problemática, ante casos en los cuales la normativa especial - esto es, la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento - no contempla una regulación específica frente al beneficio irregular por parte de la entidad acorde a los alcances descritos.

V. Resultados

¿La sanción de inhabilitación temporal impuesta a Iron Mountain imposibilita el reconocimiento y pago por las prestaciones que continúan ejecutándose fuera del plazo contractual a favor del Osinergmin?

La interrogante central de este estudio busca determinar si la sanción de inhabilitación impuesta a Iron Mountain tiene, por sí misma, la capacidad de impedir el reconocimiento y pago de las prestaciones que continúan ejecutándose fuera del plazo contractual a favor de OSINERGMIN. Para responderla, es indispensable partir de la naturaleza misma del vínculo administrativo y de la forma en que la realidad fáctica se impone a las formalidades jurídicas cuando la administración se beneficia de una prestación idónea, continua y necesaria. Desde esta perspectiva, la hipótesis general sostiene que la inhabilitación no elimina la viabilidad del reconocimiento económico, y que tales prestaciones no deben ser tratadas como un contrato adicional o complementario, sino como un supuesto excepcional donde opera la obligación de compensar aquello que la entidad efectivamente recibe.

En primer lugar, la sanción administrativa que recae sobre un proveedor regula una dimensión completamente distinta a la que corresponde al reconocimiento económico de prestaciones fácticamente ejecutadas. La inhabilitación establecida en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado busca prevenir la participación futura del proveedor en procedimientos de selección, mas no extinguir obligaciones patrimoniales que puedan surgir de situaciones previas o posteriores a su imposición. Tal distinción es coherente con los principios que delimitan la potestad sancionadora, los cuales impiden que la sanción genere efectos colaterales no previstos por la norma o que se utilice como instrumento para justificar ventajas indebidas por parte de la administración. La doctrina citada en el informe es clara al afirmar que la sanción no puede servir como excusa para que la entidad se coloque en una posición de beneficio gratuito frente al administrado, pues ello desnaturalizaría la finalidad preventiva y correctiva del reproche administrativo.

A ello se suma que, una vez vencido el contrato, el análisis jurídico debe apartarse de las categorías propias del vínculo obligacional contractual para situarse en la realidad material de la prestación. En este caso, OSINERGMIN continúa recibiendo un servicio esencial (la custodia documental) que no puede suspenderse sin poner en riesgo la continuidad del

servicio público, la integridad de los archivos y la operatividad institucional. Esta continuidad fáctica, tal como se desarrolla en el marco teórico, revela que la entidad obtiene un beneficio directo y cuantificable que no puede ser desconocido apelando a una lectura estrictamente formal del plazo contractual. De acuerdo con la jurisprudencia administrativa revisada, la administración está obligada a actuar conforme al principio de verdad material, reconstruyendo la situación real antes que la meramente documental, especialmente cuando existe una relación evidente entre la prestación recibida y la finalidad pública del servicio.

En ese sentido, afirmar que la inhabilitación impide reconocer el pago equivaldría a consolidar una forma de enriquecimiento sin causa por parte de la administración. El derecho administrativo rechaza de manera categórica esta posibilidad, pues la administración no puede obtener ventajas económicas sin un fundamento jurídico válido. Las prestaciones extracontractuales, luego del vencimiento del contrato, no se transforman en prestaciones gratuitas; por el contrario, conservan su valor económico y jurídico siempre que se mantenga su idoneidad, utilidad y necesidad para la entidad. La doctrina desarrollada en el capítulo teórico del informe enfatiza, además, que la ejecución tardía no implica una pérdida automática del valor de la prestación, particularmente cuando la administración continúa utilizándola sin oposición expresa y sin adoptar medidas para garantizar una transición ordenada hacia un nuevo proveedor.

Por ello, tampoco corresponde tratar estas prestaciones como un contrato adicional o complementario. Estas figuras, reguladas en la normativa de contrataciones, presuponen un contrato vigente, una modificación previsible y una continuidad formal de la relación, elementos que aquí no se presentan. Pretender encajar una situación fáctica que escapa a la regulación en una categoría contractual típica solo generaría confusión conceptual. Más bien, lo que corresponde, siguiendo la línea doctrinal y jurisprudencial recogida en el informe, es reconocer que la ausencia de regulación específica no autoriza a la administración a obtener un servicio sin pagar por él. Frente a ese vacío normativo, es el ordenamiento general, a través del principio de equidad, la prohibición del abuso de derecho y el enriquecimiento injustificado, el que permite reconstruir la solución adecuada.

Asimismo, la razonabilidad administrativa exige que las decisiones que adopte la entidad observen la finalidad del gasto público y la protección del interés colectivo. La inhabilitación impuesta a Iron Mountain no fue diseñada para modificar los efectos económicos de

prestaciones ya ejecutadas ni para crear un marco de gratuidad sobre servicios esenciales. Desconocer este límite implicaría atribuir a la sanción un efecto extintivo que la ley nunca previó. Tal como se explica en el análisis de potestad sancionadora incluido en el TSP, la administración debe interpretar sus decisiones de manera coherente y proporcional, evitando que la sanción genere resultados desmesurados o incongruentes con los fines del derecho administrativo.

En consecuencia, la respuesta a la pregunta general es clara: la sanción de inhabilitación no impide, por sí misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual, pues tales prestaciones continúan generando un beneficio directo para la administración y no pueden ser desestimadas bajo argumentos formales. Lejos de constituir un contrato adicional o complementario, dichas prestaciones se insertan en un marco excepcional que exige reparar económicamente el desequilibrio generado. En suma, la hipótesis general se confirma: las prestaciones extracontractuales mantienen su carácter exigible, y la administración está obligada a reconocer y compensar los beneficios que recibe, respetando los principios que estructuran la actuación estatal.

Considerando la ausencia de regulación, ¿la vía idónea para solicitar el reconocimiento y pago por las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain fuera del plazo contractual a favor del Osinergmin sería a través del “enriquecimiento sin causa”?

La primera pregunta específica busca determinar si, ante la ausencia de una regulación expresa que contemple la situación presentada en el caso Iron Mountain–OSINERGMIN, la vía idónea para obtener el reconocimiento económico de las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual es la figura del enriquecimiento sin causa. Esta interrogante obliga a examinar la naturaleza excepcional de la situación, los límites de la competencia administrativa, los principios que rigen la contratación estatal y los fundamentos que impiden que la administración obtenga beneficios sin una contraprestación válida. Al articular estos elementos, resulta evidente que la hipótesis planteada se confirma: la figura del enriquecimiento sin causa constituye la vía jurídica adecuada para asegurar el pago de las prestaciones extracontractuales, en tanto tiene como finalidad corregir desequilibrios patrimoniales generados sin título jurídico que los justifique.

Para comprender esta conclusión, es necesario partir de la premisa central del caso: una vez vencido el Contrato N.º 050-2022-OSINERGMIN, el almacenamiento y la custodia documental continuó siendo ejecutada por Iron Mountain porque constituía un servicio esencial cuya interrupción habría comprometido la operatividad institucional del OSINERGMIN. Sin embargo, la inhabilitación impuesta a la empresa, como consecuencia de un procedimiento sancionador previo, impidió que la entidad suscribiera una adenda o un nuevo contrato que formalizara la continuidad del servicio. Esta situación reveló una evidente laguna normativa, pues el régimen de contrataciones públicas no prevé un mecanismo que permita regularizar prestaciones indispensables ejecutadas fuera del plazo contractual cuando la entidad no puede continuar contratando con el proveedor. En este contexto, la doctrina administrativa es unánime al sostener que, ante el silencio de la ley, la administración no puede obtener un beneficio económico sin compensarlo, especialmente cuando existe una prestación idónea, útil y necesaria para la satisfacción del interés público.

En el marco teórico del informe se explica que la competencia de la administración en materia contractual se circunscribe estrictamente a la vigencia del contrato y a los actos que lo integran. Culminado el plazo, la entidad ya no posee facultades para exigir prestaciones

ni para recibirlas formalmente. No obstante, ello no significa que la administración pueda permanecer pasiva frente a la realidad material, ni mucho menos utilizar su posición institucional para beneficiarse de un servicio sin asumir responsabilidad económica. La falta de un título contractual no extingue el valor de la prestación ejecutada ni elimina la obligación compensatoria derivada del aprovechamiento que hace la entidad. En este punto, resulta fundamental reconocer que la doctrina del enriquecimiento sin causa se activa precisamente en escenarios de dislocación entre la formalidad jurídica y la realidad fáctica, permitiendo restablecer el equilibrio mediante una compensación que impida la obtención de beneficios injustificados.

Asimismo, la jurisprudencia seleccionada aporta criterios que sostienen con firmeza esta interpretación. Diversas resoluciones afirman que la administración no puede ampararse en la ausencia de un título jurídico para eludir sus responsabilidades patrimoniales cuando existe un beneficio directo y verificable. El análisis jurisprudencial incluido en el informe muestra que, tanto la Corte Suprema como OSINERGMIN, en el ámbito regulatorio, acuden al principio de verdad material para reconstruir la realidad y evitar decisiones basadas exclusivamente en formalidades. De este modo, se reafirma que la administración está obligada a reconocer los efectos económicos de las prestaciones efectivamente ejecutadas, aun cuando no exista un contrato vigente que las respalde. Este mismo criterio se traslada con naturalidad al caso analizado: la continuidad fáctica del servicio no puede convertirse en una fuente de ventaja gratuita para la entidad.

Por otro lado, el principio de razonabilidad exige que la administración adopte decisiones equilibradas y coherentes con la finalidad pública. Negar el reconocimiento económico de las prestaciones ejecutadas fuera de plazo supondría un resultado manifiestamente irrazonable: colocaría todo el peso económico sobre el proveedor, pese a que la entidad continúa beneficiándose de sus servicios. Así, una interpretación razonable de la normativa obliga a descartar lecturas formalistas que generen efectos desproporcionados o contrarios a la equidad administrativa. La vía del enriquecimiento sin causa, al ser un mecanismo de corrección patrimonial basado en criterios de equidad y justicia, se alinea con este mandato y evita que la administración consolide un beneficio que el ordenamiento jurídico no está dispuesto a tolerar.

Asimismo, desde la perspectiva de la finalidad pública, es evidente que la administración no

puede comprometer la continuidad de un servicio esencial bajo el pretexto de la inhabilitación del proveedor. La finalidad del sistema de contrataciones públicas no es obtener beneficios económicos para la entidad a costa del contratista, sino garantizar servicios eficientes, oportunos e idóneos. En este sentido, el enriquecimiento sin causa se presenta como la herramienta adecuada para corregir la disfunción generada cuando la entidad, pese al vencimiento del contrato y a la imposibilidad de contratar con el proveedor, decide mantener la prestación por razones operativas. No se busca “continuar el contrato”, sino compensar el valor objetivo de la prestación que se mantiene en favor del interés público.

Finalmente, al examinar la propia naturaleza de la figura del enriquecimiento injustificado, resulta claro que ésta opera como un mecanismo residual destinado a evitar que una de las partes, en este caso, el Estado, obtenga un incremento patrimonial sin fundamento. Sus requisitos (empobrecimiento, enriquecimiento correlativo, falta de causa jurídica y ausencia de otra vía para reclamar) se cumplen plenamente en el caso analizado. Iron Mountain asume costos continuados derivados del almacenamiento y mantenimiento de los archivos (acervo documental); la entidad recibe un beneficio directo; no existe un título contractual vigente; y no es posible utilizar mecanismos convencionales propios del régimen de contratación pública debido a la inhabilitación. Por ello, la vía residual del enriquecimiento sin causa se activa de manera natural y necesaria.

En conclusión, la respuesta a esta primera pregunta específica confirma la hipótesis planteada: el enriquecimiento sin causa constituye la vía idónea para solicitar el reconocimiento y pago por las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual, en tanto permite restablecer el equilibrio económico entre las partes y evita que la administración se beneficie de manera injustificada, respetando los principios de verdad material, razonabilidad, equidad y finalidad pública que orientan la actuación administrativa.

¿Cómo debe resolverse la colisión entre el cómputo estricto de plazos del perfeccionamiento y la verificación de autenticidad documental cuando surgen observaciones, y bajo qué criterios de proporcionalidad y finalidad pública corresponde continuar, suspender o dejar sin efecto el perfeccionamiento?

La segunda pregunta específica introduce uno de los temas más complejos y sensibles del sistema de contratación pública: la tensión permanente entre la celeridad procedimental, materializada en la observancia estricta de los plazos del perfeccionamiento, y la necesidad de verificar adecuadamente la autenticidad de la documentación presentada por el postor. Esta colisión no solo es frecuente, sino que revela una fragilidad estructural del sistema, pues coloca a las entidades en un punto de equilibrio difícil: actuar demasiado rápido puede derivar en perfeccionar contratos basados en documentos falsos; actuar demasiado lento puede vulnerar la seguridad jurídica y afectar la continuidad de los servicios públicos. En ese escenario, la hipótesis específica plantea que la solución adecuada no se encuentra en la aplicación rígida de los plazos, sino en la adopción de un marco decisional ponderado, guiado por principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad pública.

Para abordar esta cuestión, es necesario situarse en el contexto particular del caso. En el procedimiento seguido por Iron Mountain, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones detectó indicios de falsedad documental en un momento crítico: cuando el proceso de perfeccionamiento ya se encontraba en curso, pero aún no había concluido. Esta situación obligó a la entidad a decidir entre tres alternativas: continuar, suspender o dejar sin efecto el perfeccionamiento. Sin embargo, como se explica en el informe, el marco normativo no ofrece una regulación clara que permita a la entidad suspender motivadamente el perfeccionamiento ante la aparición de indicios razonables de falsedad, sin que ello genere inseguridad jurídica o sea interpretado como una actuación arbitraria. Frente a esta ausencia normativa, las resoluciones analizadas enseñan que la administración debe apoyarse en criterios de proporcionalidad antes que en una aplicación literalista de los plazos.

En primer lugar, la administración debe evaluar la gravedad del indicio. No todo reparo documental justifica detener un proceso. Cuando el indicio es leve, superficial o fácilmente subsanable, la continuidad del procedimiento preserva la eficiencia y evita costos innecesarios. Pero cuando el indicio es grave, como ocurre cuando una entidad certificadora niega haber emitido un documento, o cuando las inconsistencias afectan requisitos

habilitantes, la entidad tiene el deber de actuar con prudencia y suspender temporalmente el perfeccionamiento, a fin de evitar perjuicios mayores. Este criterio, ampliamente respaldado en la jurisprudencia sancionadora revisada, apunta a que la administración debe ponderar el riesgo derivado de la irregularidad antes de avanzar con una decisión de efectos permanentes.

En segundo lugar, se debe analizar la reversibilidad de la decisión. Perfeccionar un contrato basado en documentos adulterados genera efectos difíciles o imposibles de revertir, y puede comprometer recursos públicos de manera irreversible. Por el contrario, suspender temporalmente el procedimiento hasta aclarar los hechos es una medida reversible que minimiza el riesgo de perjuicio al Estado. La jurisprudencia sostiene que, frente a escenarios ambiguos, la administración debe optar por la medida menos gravosa y más equilibrada, siempre que ello no afecte irrazonablemente la continuidad del servicio público. De esta manera, la suspensión aparece como una respuesta razonable cuando existen indicios serios de irregularidad.

Un tercer criterio indispensable es el impacto en la continuidad del servicio. La administración no puede sacrificar la prestación de un servicio esencial por atender formalismos procedimentales. Cuando la verificación documental puede realizarse sin afectar la operatividad institucional, resulta razonable suspender o extender los plazos internos para esclarecer la situación. Pero si la paralización compromete funciones esenciales del Estado, la entidad debe graduar la medida, solicitar garantías adicionales o buscar alternativas que permitan continuar con el perfeccionamiento sin comprometer la integridad documental. El análisis incluido en el informe subraya que el sistema de contratación pública existe para satisfacer necesidades públicas, y no para congelarlas por temor a ser formalmente incorrectos.

Asimismo, la administración debe considerar el riesgo al interés público, un elemento que atraviesa transversalmente todas las resoluciones analizadas. El interés público no puede interpretarse de manera reducida como un simple mandato de cumplir plazos, sino como un imperativo de evitar decisiones que distorsionen el funcionamiento de la contratación estatal, ya sea por exceso de formalismo o por descuido en la verificación documental. En este sentido, un manejo equilibrado de la colisión entre plazos y verificación de autenticidad permite actuar con responsabilidad institucional, evitando contratos irregulares o decisiones

apresuradas que puedan desencadenar procedimientos sancionadores o controversias judiciales posteriores.

Finalmente, el criterio del costo transaccional permite comprender que la administración debe evitar decisiones que generen litigiosidad innecesaria o que compliquen el funcionamiento del sistema. La jurisprudencia revisada pone énfasis en que los procedimientos administrativos deben ser razonables, proporcionales y orientados a la eficiencia. Cuando la administración aplica los plazos con rigidez extrema, sin ponderar las circunstancias del caso, surgen conflictos que no solo afectan la posición de los administrados, sino también la legitimidad del propio sistema. En cambio, un marco decisional flexible y fundamentado permite adoptar decisiones más estables, menos litigiosas y más acordes con la finalidad pública.

A la luz de estos criterios, se confirma plenamente la hipótesis planteada: un marco decisional basado en proporcionalidad produce decisiones más coherentes y funcionales que la aplicación estricta de los plazos del perfeccionamiento. La administración no debe actuar guiada exclusivamente por la urgencia procedimental, sino por una lógica de equilibrio entre integridad documental, necesidad pública y protección del interés general. En consecuencia, cuando surjan observaciones documentales durante el perfeccionamiento, la decisión de continuar, suspender o dejar sin efecto debe construirse a partir de un razonamiento ponderado que considere la gravedad del indicio, la reversibilidad de la medida, la continuidad del servicio, el riesgo institucional y los costos transaccionales asociados. Este enfoque asegura decisiones más justas, más equilibradas y alineadas con los fines que fundamentan la contratación estatal.

VI. Conclusiones

1. Los resultados de la investigación permiten concluir que la sanción de inhabilitación temporal impuesta a Iron Mountain no tiene la capacidad jurídica de impedir el reconocimiento y pago de las prestaciones que la empresa continuó ejecutando fuera del plazo contractual. Aun cuando el vínculo formal se encontraba extinguido y existía una restricción normativa que impedía celebrar adendas o nuevas contrataciones, la administración se mantuvo como beneficiaria directa de un servicio idóneo, continuo y necesario, lo que activa la obligación de compensar económicamente el beneficio recibido. Bajo esta perspectiva, la continuidad fáctica de la custodia documental no configura un contrato adicional o complementario, sino un supuesto que exige aplicar principios generales del derecho administrativo para evitar un enriquecimiento injustificado de la entidad pública.
2. El análisis doctrinal y jurisprudencial evidencia que el ordenamiento jurídico peruano reconoce al enriquecimiento sin causa como un mecanismo residual y eficaz para corregir desequilibrios patrimoniales generados en situaciones donde no existe un título contractual válido que justifique el beneficio obtenido por la administración. En el caso concreto, la prestación continuada de la custodia documental por parte de Iron Mountain cumple con todos los elementos de esta figura: la entidad se enriqueció mediante la recepción de un servicio indispensable; el proveedor asumió un empobrecimiento correlativo; no existió causa jurídica que valide el desplazamiento patrimonial; y no existe otra vía normativa en el régimen de contratación estatal que permita regularizar la situación. En consecuencia, se ratifica que el enriquecimiento sin causa constituye la vía idónea para solicitar el pago correspondiente.
3. La investigación demuestra que la colisión entre el cómputo estricto de los plazos del perfeccionamiento y la verificación de autenticidad documental exige un enfoque decisional basado en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad pública. Una aplicación rígida de los plazos puede conducir a decisiones arbitrarias o contrarias al interés público, mientras que un análisis ponderado, que considere la gravedad del indicio, la reversibilidad de la decisión, el impacto en la continuidad del servicio y los costos transaccionales, permite adoptar soluciones más estables, coherentes y orientadas a la integridad de la contratación estatal. Este marco decisional no solo mejora la legitimidad del procedimiento, sino que reduce la

litigiosidad y fortalece la transparencia en los procesos de selección.

4. Finalmente, del conjunto del análisis se desprende que el sistema de contratación pública requiere interpretaciones que armonicen la legalidad formal con la realidad operativa y la finalidad pública del gasto estatal. La ausencia de una regulación específica respecto a la continuidad fáctica de prestaciones esenciales no puede interpretarse como una autorización para que la administración obtenga beneficios sin asumir responsabilidad económica. Por el contrario, los principios de buena administración, equidad, razonabilidad y valor por dinero obligan a la entidad a reconocer el valor real de los servicios recibidos, incluso en escenarios no previstos explícitamente por la norma. El caso Iron Mountain–OSINERGMIN revela, así, la importancia de fortalecer los criterios administrativos y jurisprudenciales que permitan prevenir situaciones similares y garantizar relaciones más equilibradas entre la administración y sus proveedores.

VII. Recomendaciones

- i. Se recomienda que OSINERGMIN formalice un procedimiento interno específico para identificar, documentar y reconocer prestaciones extracontractuales que continúen ejecutándose por razones operativas indispensables, en especial cuando el proveedor se encuentra inhabilitado o cuando la normativa impide regularizar la relación mediante adendas o nuevos contratos. Este mecanismo tendría como finalidad evitar zonas grises normativas y garantizar que la entidad asuma oportunamente los costos asociados a los servicios de los que se beneficia, evitando la consolidación de escenarios de enriquecimiento sin causa.
- ii. Se recomienda que las entidades públicas incorporen, dentro de sus directrices contractuales y manuales operativos, pautas claras sobre el uso del enriquecimiento sin causa como figura residual aplicable a situaciones excepcionales. Estas pautas deberían incluir criterios para valorar la utilidad, idoneidad y continuidad de la prestación, así como procedimientos para cuantificar el beneficio obtenido. Ello permitirá contar con un marco uniforme que proteja tanto el interés público como los derechos de los proveedores, evitando conflictos innecesarios y garantizando la coherencia en las decisiones administrativas.
- iii. Se recomienda desarrollar e implementar un marco decisional estándar para los órganos encargados del perfeccionamiento contractual, que incluya criterios de proporcionalidad para decidir cuándo corresponde continuar, suspender o dejar sin efecto el perfeccionamiento ante la detección de indicios de falsedad documental. Dicho marco debe contemplar umbrales claros de gravedad, parámetros de reversibilidad, consideraciones sobre continuidad del servicio y análisis del impacto en el interés público. Esta herramienta contribuirá a reducir arbitrariedades, mejorar la calidad de las decisiones y fortalecer la seguridad jurídica en los procedimientos de contratación.
- iv. Finalmente, se recomienda que el OSINERGMIN y otras entidades públicas impulsen reformas normativas orientadas a cerrar las brechas identificadas en esta investigación, especialmente aquellas relacionadas con la imposibilidad de regularizar prestaciones indispensables ejecutadas fuera de plazo. Una propuesta concreta es incorporar en la Ley de Contrataciones del Estado un procedimiento excepcional que permita gestionar la continuidad operativa de servicios esenciales

cuando exista impedimento para contratar con el proveedor o cuando la entidad dependa temporalmente de la prestación. Esta reforma fortalecería la integridad del sistema, reduciría riesgos institucionales y promovería decisiones más acordes con la finalidad pública.

VIII. Referencias bibliográficas

- Alessi, R. (2023). Instituciones de derecho administrativo. Ediciones Olejnik.
<https://books.google.com/books?hl=es&lr=&id=LADtEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=Competencia+y+l%C3%ADmites+del+derecho+administrativo+&ots=2nRzMWGGsu&sig=VtTKUi1dZJMNAR0JY3Dg-Nsg3SM>
- Barrera Espín, C. J. (2013). El incumplimiento en los contratos de obra pública (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3862>
- Barrientos Cisneros, P. (2015). Los actos preparatorios y principio de eficiencia de la contratación pública.
https://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/804/1/Tesis%20D54_Bar.pdf
- Bielsa, J. T. (2013). Sociedades locales, idoneidad de medios propios y régimen de contratación. J. M Gimeno Feliú y MA Bernal Blay (coords.), Observatorio de los contratos públicos, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 361-423.
<https://www.academia.edu/download/53383348/Obcp2013v2P.pdf>
- Campos, T. C. (1995). Derecho administrativo sancionador. Revista Española de Derecho Constitucional, (43), 339-348. <https://www.jstor.org/stable/24881986>
- Camus, O. O. (1985). La extinción del contrato administrativo de obra pública. Pro Jure Revista de Derecho-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (9).
<https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/145/135>
- Cordero Quinzacara, E. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399-439.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512014000100012&script=sci_arttext&tlng=pt
- Cordero Quinzacara, E., & Aldunate Lizana, E. (2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración. Revista de derecho (Valparaíso), (39), 337-361.
<https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718->

- Felices, M. F. (2024). En el marco de las licitaciones públicas...¿ un procedimiento transparente garantiza un procedimiento eficiente? (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Mar del Plata). <http://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/4182/>
- Fenner Rivera, D. V. (2015). Límites entre regulación y competencia en relación a los actos administrativos. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/138802>
- GÓMEZ GONZÁLEZ, R. F. (2021). Aspectos críticos del régimen sancionatorio de los contratos administrativos. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(249), 47-85. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2021000100047&script=sci_arttext&tlng=en
- Hutchinson, T. O. M. Á. S. (2000). La responsabilidad del Estado por la revocación del contrato administrativo por razones de interés público. *Contratos Administrativos. Jornadas Nacionales sobre contratos administrativos*, 535-553. <http://cdi.mecon.gov.ar/bases/jurid/4126.pdf>
- Jiménez, I. N., & Seguido, F. E. P. (2016). Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, (5), 142-190. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5698117.pdf>
- Linares, Mario (2008). *Contratación Pública. Derecho local, internacional y de la Integración*, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., p. 136-137.
- López-Ayllón, S., & Posadas, A. (2007). Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada. *Derecho Comparado de la Información*, 9, 21-65. <https://concordia.gob.mx/transp/2019/prueba-da%C3%B1o-mar-cortes.pdf>
- Maldonado-Melendez, M., & Bringas-Gómez, M. (2020). La integridad, el buen gobierno y la buena administración en las contrataciones públicas. *Manual para funcionarios y servidores públicos. Gaceta jurídica*. <https://tecibiblio.com/wp-content/uploads/2025/05/la-integridad-el-buen-gobierno-y-la-buena-administracion->

- Mendía, B. S. (1999). La reparación de los daños causados a la Administración. *Revista de administración pública*, (148), 533-538.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8220208.pdf>
- Mestre, J. (1991). *Potestad sancionadora de la administración pública* (Vol. III). Madrid: Civitas.
- Moreno Miranda, W. P. (2018). *Reparación integral de los daños provocados por la actividad regular de la administración pública* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6622>
- Najar, J. E. I. (2003). Alcance y límites de las potestades reguladora y reglamentaria: la división de competencias existente entre la ley y el acto administrativo normativo, sea regulador o reglamentario. *Vniversitas*, (106), 10-93.
<https://www.redalyc.org/pdf/825/82510601.pdf>
- Olmos, B. A. Reflexiones sobre la fiscalización de los contratos administrativos. *Revista N° 7* Setiembre 2010, 7. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/revs_ej/Revista_7_ej.pdf#page=7
- Sánchez, R. C. (2021). La extensión del derecho administrativo y su proyección contencioso-administrativa. *Revista de Derecho público: teoría y método*, 4, 7-65.
<https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/637>
- Zudaire, L. J. (2023). *La razonabilidad en el Derecho Administrativo* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de La Plata). <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/158980>

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO : La ausencia de regulación frente al beneficio irregular en favor del Osinergmin a razón de prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual por la empresa Iron Mountain Perú S.A., en el marco de una sanción de inhabilitación temporal

NOMBRE Y APELLIDOS : Roberto Alejandro CARBONEL DURAND

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA.
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General	Tipo
¿La sanción de inhabilitación temporal impuesta a Iron Mountain imposibilita el reconocimiento y pago por las prestaciones que continúan ejecutándose fuera del plazo contractual a favor del Osinergmin?	Analizar las implicancias que conlleva la imposición de una sanción de inhabilitación temporal y determinar si las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual constituyen un contrato adicional o complementario bajo los alcances de la normativa de Contrataciones del Estado.	Las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual a favor del Osinergmin no imposibilitan la viabilidad del reconocimiento y pago de las mismas, por lo que no se debería considerarlas como contrato adicional o complementario.	Analítica - Descriptiva
Problema Específico 1	Objetivo Específico 1	Hipótesis Específica 1	

Considerando la ausencia de regulación, ¿la vía idónea para solicitar el reconocimiento y pago por las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain fuera del plazo contractual a favor del Osinerming, sería a través del “enriquecimiento sin causa”?	Analizar las posibles vías para el cobro de deudas generadas a razón de las prestaciones ejecutadas por Iron Mountain fuera del plazo contractual en favor del Osinergmin.	Considerando la naturaleza de las prestaciones ejecutadas fuera del plazo contractual, es viable efectuar el reconocimiento y pago de las mismas a través del enriquecimiento sin causa.	Fuentes
Problema Específico 2	Objetivo Específico 2	Hipótesis Específica 2	
¿Cómo debe resolverse la colisión entre el cómputo estricto de plazos del perfeccionamiento y la verificación de autenticidad documental cuando surgen observaciones, y bajo qué criterios de proporcionalidad y finalidad pública corresponde continuar, suspender o dejar sin efecto el perfeccionamiento?	Diseñar un marco de resolución de la colisión entre el cómputo estricto de plazos del perfeccionamiento y la verificación de autenticidad documental, estableciendo criterios de proporcionalidad y finalidad pública para decidir continuar, suspender o dejar sin efecto el perfeccionamiento.	Un marco decisonal basado en proporcionalidad (gravedad del indicio, reversibilidad, impacto en continuidad del servicio, riesgo al interés público y costo transaccional) produce decisiones más alineadas con la finalidad de la contratación que la mera aplicación formal de plazos, disminuyendo litigiosidad y tiempos de corrección.	